



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 235

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 3 de agosto de 1999

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOGUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 1999 CAMARA

(Ley Marco de Acción Comunal)

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los Organismos de Acción Comunal.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna y representativa de la Acción Comunal de Colombia en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro, para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 2º. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones civiles y las del Estado, para mejorar la calidad de vida.

Artículo 3º. *Principios del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto y tolerancia a la diferencia, a la diversidad, a la otredad, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo de la comunidad debe constituirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil, sus organizaciones e instituciones democráticas;

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones civiles, en particular las comunitarias y a su interior la Acción Comunal, en ejercicio de sus

derechos a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 4º. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de la comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y su formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Ejercer la planeación participativa como instrumento de gestión del desarrollo integral y territorial;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la población y de sus organizaciones civiles;

e) Promover la educación comunitaria y ciudadana como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones civiles de base y empresas comunitarias rentables;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias del liderazgo civil con revocatoria del mandato;

h) Adelantar acciones que tengan por finalidad la promoción de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan;

i) Promocionar los valores del pluralismo y del consenso como esenciales para garantizar la convivencia entre diversos;

j) Promover la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la población y de sus organizaciones civiles, ciudadanas, sociales, comunitarias y populares.

Artículo 5º. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones civiles, particularmente comunitarias y para el presente caso, de Acción Comunal, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO II
DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL
CAPITULO 1

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6º. Definición de Acción Comunal. Para efectos de esta ley, Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, de base territorial, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, integrada por personas que se rigen para su creación, funcionamiento y liquidación por la presente ley y normas que le reglamenten, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7º. Clasificación de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Parágrafo. La clasificación aludida será ajustada en debida forma, cuando se reglamenten las entidades territoriales denominadas Provincias y Regiones contenidas en la Constitución Nacional de 1991 o cuando se promulgue la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Nacional.

Artículo 8º. Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado

a) Son Organismos de primer grado en la Acción Comunal, las Juntas de Acción Comunal y las Juntas de Vivienda Comunitaria, de barrio y vereda. La Junta de Acción Comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo que expresamente manifiesten su voluntad asociativa, que aúnen esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. La Junta de Vivienda Comunitaria es una corporación cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo;

b) Es organismo de segundo grado en Acción Comunal, la Asociación de Juntas de Acción Comunal de municipio, comuna y corregimiento, tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal y se constituye con los organismos de primer grado de Acción Comunal que voluntariamente se afilien;

c) Es organismo de tercer grado en Acción Comunal, la Federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal y se constituye con los organismos de segundo grado en Acción Comunal que voluntariamente se afilien;

d) Es organismo de cuarto grado en Acción Comunal, la Confederación Nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal y se constituye con los organismos de tercer grado en Acción Comunal que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de Acción Comunal se dará su propio reglamento conforme el marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9º. Denominación. La denominación de las entidades que trata esta ley a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Juntas de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Nacional Comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 12. Territorio. Cada Organismo de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., habrá una Junta de Acción Comunal por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una Junta de Acción Comunal si existen las divisiones urbanas a que se refieren el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la Junta de Acción Comunal podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de la constituida;

d) De cada barrio, caserío o vereda sólo habrá una Junta de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una Junta de Acción Comunal si la respectiva extensión territorial y/o las condiciones socioeconómicas y organizativas, lo aconsejan;

e) El territorio de la Junta de Vivienda Comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la Asociación de Juntas de Acción Comunal será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la Federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos donde ésta se constituya; así mismo, la Provincia cuando sea reglamentada.

h) El territorio de la Confederación Nacional de Acción Comunal es la República de Colombia. Así mismo las Regiones cuando sean reglamentadas.

Parágrafo 1º. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2º. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3º. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias Asociaciones o Federaciones, podrán solicitar ante la entidad competente, la autorización para organizarla o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Parágrafo 4º. Cuando se establezcan subdivisiones territoriales en regiones o provincias, podrán constituirse Federaciones de Acción Comunal provinciales y Confederaciones regionales, previa solicitud y autorización mediante resolución motivada expedida por el Ministerio del Interior.

Parágrafo 5º. En cada territorio definido por la Constitución y la ley habrá sólo un organismo de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado.

Artículo 13. El territorio de los organismos de Acción Comunal será ajustable cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada podrá modificarse el territorio de la Junta de Acción Comunal, Asociación o Federación de Acción Comunal.

Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas y Asociaciones de Acción Comunal determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la Junta de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las Federaciones de Acción Comunal será la capital de la respectiva

entidad territorial y el de la Confederación Nacional de Acción Comunal, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. Cuando se constituyan las Federaciones Provinciales y las Confederaciones Regionales, se determinará con criterios válidos, su respectivo domicilio.

CAPITULO 2

Organización

Artículo 15. Composición. Los organismos de Acción Comunal estarán integrados, según el caso, por personas naturales mayores de quince años y/o personas jurídicas, de acuerdo con los índices de población y características de cada región, territorio o radio de acción.

Artículo 16. Forma de integrarse. Los organismos de Acción Comunal estarán integrados de la siguiente manera:

a) La Junta de Acción Comunal estará integrada por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la Junta;

b) La Junta de Vivienda Comunitaria estará integrada por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La Asociación de Juntas de Acción Comunal estará integrada por las Juntas de Acción Comunal, las Juntas de Vivienda Comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La Federación de Acción Comunal estará integrada por las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Nacional de Acción Comunal estará integrada por las Federaciones de Comunal y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1º. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo de Acción Comunal.

Parágrafo 3º. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afilados y/o afiladas con que pueda integrarse y subsistir un organismo de Acción Comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4º. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Parágrafo 5º. Para la afiliación de personas jurídicas a los organismos de Acción Comunal se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Que su personería jurídica se encuentre vigente;

b) Que la afiliación sea aprobada por la asamblea general del respectivo organismo a afiliar;

c) Acreditar que los objetivos estatutarios son compatibles con los del organismo de Acción Comunal a afiliarse;

d) La persona jurídica se hará representar por su Representante Legal o por delegado personal que éste designe, quien tendrá derecho a voz y un (1) voto en los órganos de Acción Comunal de los cuales forme parte;

e) Que su radio de acción se circunscriba al del organismo de Acción Comunal respectivo.

Artículo 17. Duración. Los organismos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afilados o por mandato legal.

Artículo 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada grupo de pobladores, los organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) *Generalidades*: Denominaciones, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) *Afilados*: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afilados;

c) *Órganos*: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) *Dignatarios*: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) *Régimen económico y fiscal*: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) *Régimen disciplinario*: Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

g) *Libros*: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

h) *Impugnaciones*: Competencias, causales y procedimientos.

CAPITULO 3

Objetivos y principios

Artículo 19. Objetivos. Los Organismos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su vereda, barrio, corregimiento, comuna, localidad, municipio, distrito, departamento y nación a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planear el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la población organizada queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realcen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes de la Acción Comunal, comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Identificar, crear y desarrollar procesos económicos y de acceso a la propiedad de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política promoviendo la participación y el acceso de los organismos de Acción Comunal en las corporaciones públicas donde se tomen decisiones que repercutan en la vida política, social, económica, ambiental y cultural de la comunidad;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitarse la acción de cumplimiento, como mecanismo provisto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de Acción Comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Participar en los procesos de veeduría que garanticen la buena calidad en la prestación de los servicios públicos;

s) Los demás que se dé la organización de Acción Comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 20. Principios. Los organismos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:

a) *Principio de la capacitación:* Los organismos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades, la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, socios y beneficiarios;

b) *Principio de la organización:* El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción Comunal, construida desde las Juntas de Acción Comunal de base, hasta la Confederación Nacional de Acción Comunal, rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;

c) *Principio de la autonomía:* Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de sus organismos conforme los estatutos y reglamentos. La Acción Comunal tendrá como eje fundamental para el fortalecimiento de los procesos sociales, la autonomía social, económica y política soportada en los conceptos de economía de la solidaridad, complementariedad y sostenibilidad de los organismos de Acción Comunal;

d) *Principio de la participación:* La información, consulta, decisión, gestión, ejecución, control y evaluación de sus actos internos y de la gestión pública en general, constituye el principio de participación que prevalece para socios y beneficiarios en los organismos de Acción Comunal. La Acción Comunal participará en los procesos de elecciones popular, comunitaria y ciudadana con líderes de perfil comunal y dinamizadores de procesos de concertación en la gestión pública;

e) *Principio de democracia:* Intervención amplia, plural y democrática en las deliberaciones y decisiones de los organismos de Acción Comunal;

f) *Principio de libertad:* Libertad de afiliación y retiro de sus miembros. La Acción Comunal propiciará espacios para el fortalecimiento del libre albedrío, el reconocimiento de la diferencia, el respeto por el otro, la libre expresión y el fomento de la discusión y el diálogo entre sus integrantes;

g) *Principio de igualdad y respeto:* Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por los organismos de Acción Comunal. Respeto a la diversidad, ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, económicas, religiosas, sociales, de género y étnicas;

h) *Principio de la prevalencia del interés común:* En los organismos de Acción Comunal prevalece el interés común frente al interés particular. En la Acción Comunal se aplicará la ayuda mutua;

i) *Principio de la buena fe:* Las actuaciones de la Acción Comunal, directivos, socios y representantes, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

CAPITULO 4

De los afiliados

Artículo 21. Requisitos.

1. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;

c) Los residentes y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

2. Son miembros de las Juntas de Vivienda Comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilen después de su fundación.

3. Son miembros de la Asociación de Juntas de Acción Comunal:

a) Las Juntas de Acción Comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Asociación;

c) Las Juntas de Acción Comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

4. Son miembros de las Federaciones de Acción Comunal:

a) Las Asociaciones de Acción Comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación;

c) Las Asociaciones de Acción Comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

5. Son miembros de la Confederación Nacional de Acción Comunal:

a) Las Federaciones de Acción Comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

c) Las Federaciones de Acción Comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo 1º. Podrán ser miembros de los organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otras personas naturales y jurídicas conforme se determine en los estatutos, siempre que sus objetivos sean los mismos del organismo de Acción Comunal respectivo.

Parágrafo 2º. La afiliación a los Organismos de Acción Comunal debe ser de carácter permanente. En la elección de los dignatarios no podrá participar quien no se haya inscrito al menos con una antelación de cinco (5) días calendario a la realización de las elecciones.

Artículo 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados a un organismo de Acción Comunal:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del organismo de Acción Comunal o en representación de éste, con las limitaciones que se señalen en las disposiciones reglamentarias;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de los órganos de los cuales no forma parte, con derecho a voz, pero no a voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos.

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación a un organismo de Acción Comunal, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo de Acción Comunal o, en su defecto, por la persona delegada para llevar el respectivo registro, conforme a los estatutos del organismo de Acción Comunal.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador del respectivo organismo de Acción Comunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2º. La afiliación a los organismos de Acción Comunal, debe ser de carácter permanente. En la elección de los dignatarios de los órganos de dirección, no podrá participar quien no se haya inscrito, al menos con quince (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 24. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones del organismo de Acción Comunal y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por el respectivo organismo de Acción Comunal;

d) Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos acordados por el respectivo organismo de Acción Comunal;

e) Los demás que se consagren en los respectivos estatutos.

Artículo 25. Impedimentos. A parte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de la afiliación a una Junta de Vivienda Comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista;

c) Quienes tengan fallos condenatorios por parte de la justicia penal;

d) Quienes atenten contra los derechos humanos y cometan delitos de lesa humanidad;

e) Los demás que determinen los estatutos y el código de ética comunal.

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a un organismo de Acción Comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros, sellos del organismo;

b) Uso arbitrario del nombre del organismo y/o de la Acción Comunal para campañas políticas o beneficio personal sin autorización de la Asamblea General del respectivo organismo de Acción Comunal;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

TITULO III

NORMAS COMUNES

CAPITULO 1

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región los organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, las cuales serán entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Junta Directiva;
- d) Comisiones de Trabajo;
- e) Comisión Empresarial;
- f) Comisión Conciliadora;
- g) Fiscalía;
- h) Secretaría General;
- i) Secretaría Ejecutiva;
- j) Comité Central de Dirección;
- k) Directores Provinciales;
- l) Directores Regionales.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo

de Acción comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en los que participen los afectados, las Juntas de Acción Comunal podrán convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados a la Junta de Acción comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

CAPITULO 2

Del quórum

Artículo 28. Quórum deliberatorio. Los órganos de dirección, ejecución, administración y vigilancia de los organismos de Acción Comunal, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora señalada, no hay quórum deliberatorio, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día y a la misma hora de la semana siguiente. Esta reunión solamente será válida si concurre por lo menos la mitad más uno de los miembros. Si a la hora señalada no se ha integrado el quórum, el órgano podrá instalarse válidamente una hora más tarde, y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20%) de los miembros. Instalada la reunión y verificado el quórum, éste permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

Artículo 29. Quórum decisorio. Instalada válidamente la reunión, sus decisiones serán obligatorias con el voto de no menos de la mitad más uno del número de personas que contestaron la lista.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluyendo la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberatorio.

En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, los miembros determinarán la forma de dirimirlo.

Parágrafo. Para la aprobación y/o reforma de estatutos, disolución y/o liquidación del organismo de Acción Comunal respectivo, disposición y destinación de inmuebles y determinar la afiliación a un organismo de Acción Comunal de grado superior, el órgano competente deberá instalarse con no menos de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones deberán adoptarse por un número no inferior a dos tercios (2/3) de los mismos.

CAPITULO 3

De los dignatarios

Artículo 30. Período de los dignatarios. El período de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal es de cuatro (4) años.

Artículo 31. A partir de la vigencia de la presente ley los dignatarios de los organismos de Acción Comunal podrán ser reelegidos sólo hasta por dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 32. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de Acción Comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1º. En todo caso para los organismos de Acción Comunal de primer grado, la elección se hará directamente por los afiliados.

Parágrafo 2º. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de Acción Comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Parágrafo 3º. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos.

Artículo 33. Fechas elección dignatarios. A partir de 1998 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de Acción Comunal se llevará a cabo cada cuatro (4) años en las siguientes fechas:

a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;

b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de junio y su período inicia el primero de agosto inmediatamente siguiente;

c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de agosto y su período inicia el primero de octubre inmediatamente siguiente;

d) Confederación Nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1º. La autoridad competente impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- a) Suspención de la personería jurídica hasta por noventa días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2º. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La Entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3º. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de las Juntas Administradoras Locales, Corporaciones Públicas, Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último domingo del mes siguiente.

Artículo 34. Calidad de dignatario. La calidad de dignatario de un organismo de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente. Se acredita mediante certificación expedida por el organismo de Acción Comunal respectivo y debe ser refrendada con la certificación que otorgue la entidad encargada del registro.

Artículo 35. Dignatarios de los organismos de Acción Comunal. Son dignatarios de los organismos de Acción Comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos directivos en cualquiera de los órganos de dirección, administración, ejecución, representación y vigilancia.

Parágrafo 1º. Los estatutos de los organismos de Acción Comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2º. Las calidades requeridas para ser dignatario de los organismos de Acción Comunal, se determinarán en los estatutos respectivos. No obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

a) Debe ser afiliado o formar parte de los organismos afiliados;

b) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo de Acción Comunal de grado superior;

c) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quienes se pretenda realizar el acto;

d) El representante legal, el tesorero o el secretario de Finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

e) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

f) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos de Acción Comunal afiliados.

Artículo 36. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de Acción Comunal podrá percibir gastos de viáticos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización de la Junta

Directiva del respectivo organismo de Acción Comunal y ratificación de la Asamblea General;

b) Los dignatarios de los organismos de Acción Comunal que no están amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el periodo de su mandato, tendrán acceso a una EPS que administre régimen subsidiado, determinada por el Gobierno Nacional con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio para el Fomento y Fortalecimiento de la Acción Comunal a que se refiere la presente ley;

c) El Gobierno Nacional y las entidades territoriales dentro de los programas de bienestar social, recreación, cultura y deportes, deberán incluir incentivos y estímulos a los dignatarios de los organismos de Acción Comunal y a sus afiliados tales como el ingreso gratuito a los programas de bienestar social y espectáculos públicos de carácter cultural, recreativo y deportivo, promovidos con la participación de entidades gubernamentales;

d) Los dignatarios de los organismos de Acción Comunal, de conformidad con las condiciones especiales y la capacidad económica de cada organismo, podrán recibir remuneración por los servicios prestados a éstas, según lo establezcan los estatutos y previa aprobación de la asamblea general.

CAPITULO 4

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 37. Asamblea General. La Asamblea general de los organismos de Acción Comunal, es la máxima autoridad de Acción Comunal en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa con voz y voto.

Artículo 38. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos de Acción Comunal a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos (2) meses.

Artículo 39. Funciones de la Asamblea General. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de Acción Comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Determinar la afiliación o desafiliación a un organismo de Acción Comunal de grado superior;
- d) Autorizar los actos de disposiciones sobre bienes muebles e inmuebles;
- e) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- f) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de la economía social;
- g) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del distrito capital, junta directiva comunal, fiscal y conciliadores;
- h) Elegir los dignatarios;
- i) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- j) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de sus organizaciones de Acción Comunal;
- k) Aprobar e improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal, o quien maneje recursos de las organizaciones de Acción Comunal;

1) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones de Acción Comunal y no están atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 40. Convocatoria. Denomínase convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea, por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 41. Comité central de dirección de las Federaciones y la Confederación de Acción Comunal. Una vez divididos los territorios de los municipios de categoría especial y primera, en comunas y corregimientos; del distrito capital en zonas; de los departamentos en provincias y el nacional en regiones, las Federaciones de Acción Comunal respectivas y la Confederación nacional de Acción Comunal, constituirán el Comité Central de Dirección, el cual estará integrado por un (1) delegado con su respectivo suplente personal, elegido democráticamente por las Asociaciones de Acción Comunal de comuna y de corregimiento, de las zonas del distrito capital, de las provincias departamentales y, para el caso nacional, por las Federaciones de Acción Comunal que conforman las regiones nacionales.

Estos delegados unidos a los demás directivos y dignatarios de las Federaciones de Acción Comunal y de la Confederación de Acción Comunal, constituyen el Comité Central de Dirección del respectivo organismo de Acción Comunal de tercer y cuarto grado.

Parágrafo. El Comité Central así integrado, es el segundo (2º) órgano de dirección, administración y vigilancia del respectivo organismo de Acción Comunal. Lo preside el Presidente de la Junta Directiva y en los estatutos se establecerá lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 42. Funciones del Comité Central de Dirección. Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal, el Comité Central tendrá las siguientes funciones:

a) Postular ante la asamblea general los delegados que representen el organismo de Acción Comunal ante las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos y ante cualquier entidad territorial donde se tenga representación;

b) Aprobar el reglamento interno de la Junta Directiva del respectivo organismo de Acción Comunal, Comisiones de Trabajo, Empresarial y de la Comisión Conciliadora;

c) Elaborar y orientar el desarrollo de los planes, programas y proyectos que el organismo de Acción Comunal diseñe en su respectivo territorio;

d) Implementar las decisiones de la asamblea general;

e) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse anualmente ante la asamblea general del organismo de Acción Comunal;

f) Aprobar los informes que serán presentados a la asamblea general de dignatarios y órganos de Acción Comunal respectivos;

g) Trazar planes a la Junta Directiva y a los demás órganos de la Acción Comunal en su territorio;

h) Aprobar conforme se establezca en los estatutos, contratos, servicios y gastos del organismo de Acción Comunal respectivo.

Artículo 43. Directivas de Provincia y Región. La Directiva de Provincia y Región es un organismo coordinador de trabajo del respectivo organismo de Acción Comunal, Federación o Confederación, en la división territorial aludida.

Está integrada por un (1) delegado con su respectivo suplente como mínimo de las Asociaciones de Acción Comunal afiliadas a la Federación de Acción Comunal y de éstas afiliadas a la Confederación de Acción Comunal en ese territorio: la provincia y la región.

Elegirán un coordinador de directiva y una estructura operativa mínima. El coordinador de la directiva, es a la vez representante de la provincia y de la región, principal o suplente del Comité Central del respectivo organismo de Acción Comunal: Federación y Confederación.

Artículo 44. Funciones de las Directivas de Provincia y Región. Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal, las Directivas de Provincia y de Región, tendrán las siguientes funciones:

a) Promover la capacitación, organización, participación y autonomía de los organismos de Acción Comunal existentes en su respectivo territorio;

b) Sustentar ante el Comité Central de la Federación de Acción Comunal y de la Confederación de Acción Comunal las propuestas aprobadas en la respectiva provincia o región;

c) Implementar y llevar a cabo en la provincia o región, las orientaciones de los diferentes órganos de la Federación de Acción Comunal y de la Confederación de Acción Comunal respectivamente;

d) Presentar al Comité Central y a la directiva de la Federación de Acción Comunal y de la Confederación de Acción Comunal; según el caso, propuestas de trabajo relacionadas con la problemática de la provincia y de la región;

e) Censar y mantener actualizado el censo de las Asociaciones de Acción Comunal y de las Federaciones de Acción Comunal existentes en la provincia y región, respectivamente, manteniendo actualizados los directivos y dignatarios, planes, programas y proyectos;

f) Promover los pliegos petitorios y propositivos emanados de la provincia y de la región, ante el respectivo Comité Central de Dirección.

Artículo 45. Comisiones de trabajo en la Acción Comunal. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina el organismo de Acción Comunal en el respectivo territorio. El número, nombre y funciones de las Comisiones deben ser determinados por la Asamblea General del respectivo organismo de Acción Comunal. En todo caso, cada organismo de Acción Comunal tendrá como mínimo, tres (3) Comisiones de Trabajo que serán elegidas por la Asamblea General del organismo de Acción Comunal dentro de sus miembros, para períodos de cuatro (4) años. Para el caso de las Asociaciones, Federación y Confederación Nacional de Acción Comunal, las Comisiones de Trabajo se denominarán Secretarías Operativas cuya naturaleza se asemeja.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo de Acción Comunal estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Comité Central de Dirección.

Artículo 46. Comisión Empresarial. Los organismos de Acción Comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigida por una Comisión Empresarial de Acción Comunal, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos.

Artículo 47. Funciones de la Comisión Empresarial de Acción Comunal. La Comisión Empresarial de Acción Comunal, además de las que se señalen en los estatutos y reglamentos internos, tendrá las siguientes funciones:

a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;

c) Determinar en el reglamento las utilidades que se le entregarán a la tesorería del organismo de Acción Comunal respectivo, órganos y dignatarios para sus inversiones de beneficio común, las cuales se destinarán a la recapitalización del negocio y, las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo.

d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;

e) Elegir, entre sus miembros, su Coordinador.

Artículo 48. La Junta Directiva de Acción Comunal. Es el órgano de dirección y administración de los organismos de Acción Comunal.

Artículo 49. Funciones de la Junta Directiva Comunal. Las funciones de la Junta Directiva Comunal, de los organismos de Acción Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

- a) Elegir entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario;
- b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;
- c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;
- d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del respectivo organismo de Acción Comunal a consideración de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos electos a miembros de la Junta Directiva Comunal;
- e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación a los socios y residentes en el territorio del respectivo organismo de Acción Comunal, sobre asuntos de interés general;
- f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 50. Conformación de la Junta Directiva Comunal. La Junta Directiva Comunal estará integrada por un número de directivos definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General y los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal.

Cada uno de estos sectores podrá tener representación en la Junta Directiva del organismo de Acción Comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Parágrafo. Cuando no existan en el territorio del organismo de Acción Comunal los sectores señalados en este artículo, o cuando existiendo éstos no postulen candidatos para la elección, la Junta Directiva Comunal se integrará con un representante de los sectores inscritos, indistintamente de la votación, y para la designación de los demás directivos se aplicará el cuociente electoral.

Artículo 51. De los dignatarios de la Junta Directiva Comunal. Los delegados que resulten elegidos, para un período de cuatro (4) años, en la Junta Directiva Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, atendiendo que el cargo de presidente, optativamente, se hará por un período rotativo de un (1) año y que para la designación de Comisiones de Trabajo de Acción Comunal se tendrá en cuenta preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

CAPITULO 5

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 52. Comisión de convivencia y conciliación. En todos los organismos de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) personas que designe directa y democráticamente la asamblea general de socios y residentes.

En la Comisión habrá además, por lo menos, un conciliador en equidad postulado por el organismo de Acción Comunal y nombrado por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado habrá una Comisión de Convivencia y Conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos. Para ser miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, se requiere ser afiliado o delegado al respectivo Organismo de Acción Comunal; ser mayor de 18 años de edad; saber leer y escribir, tener conocimientos de la legislación vigente en materia de Acción Comunal, así como de las interpretaciones y reglamentaciones que sobre ella hagan las autoridades competentes; y, no tener antecedentes penales, sanciones administrativas o fiscales.

Artículo 53. Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación, además de lo que se determine en los estatutos del organismo de Acción Comunal:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
- c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querella y conciliación.

Parágrafo 1º. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2º. La función de convivencia es la acción del Comité para lograr la armonía en medio de las diferencias existentes en los Organismos de Acción Comunal, para procurar alcanzar un objetivo común.

Parágrafo 3º. La función Conciliadora es la acción del Comité para dirimir los conflictos que se generen por situación que crean diferencias y desacuerdos entre los miembros de un Organismo de Acción Comunal, aunque no haya violación de las normas.

Parágrafo 4º. La función Disciplinaria se presenta cuando se viola norma u orden superior, es decir, cuando un afiliado, dignatario o directivo de un organismo de Acción Comunal incurre en causal de sanción, conforme a las normas vigentes.

Parágrafo 5º. La función Declaratorio se presenta cuando se toma la decisión de desafiliar a alguno de los socios de un organismo de Acción Comunal por estar inhabilitado para formar parte de él.

Artículo 54. Correspondencia al organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos de Acción Comunal o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en los organismos de Acción Comunal de grado inferior. De la segunda instancia le corresponde conocer al organismo de Acción Comunal de grado superior o en su defecto, a la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia del respectivo organismo de Acción Comunal.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo sólo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias en los organismos de Acción Comunal.

Artículo 55. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán a los estatutos de los organismos de Acción Comunal o en su defecto, al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamentos en esta ley.

Artículo 56. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de un organismo de Acción Comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatario se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 57. Las entidades competentes del Sistema de Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea el caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá

suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 58. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de la elección de dignatarios o de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos de Acción Comunal o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias. Antes de abocar conocimiento la entidad deberá comunicar a la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva a efectos de verificar sobre la existencia de procesos en curso sobre la misma materia, evento en el cual se abstendrá de continuar con el trámite del proceso y dará traslado de los documentos que obren en su despacho al organismo de Acción Comunal competente.

Artículo 59. Principios que rigen las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación, se rigen por los siguientes principios:

- a) Principio de celeridad, para que sea un proceso ágil y oportuno;
- b) Principio de eficacia, porque las pruebas y demás actuaciones deben cumplir con el objetivo de la investigación;
- c) Principio de publicidad, porque es necesario dar a conocer a los inculpados y a la comunidad las decisiones que se adopten, mediante las comunicaciones y notificaciones requeridas;
- d) Principio de contradicción, porque se debe permitir a los interesados la controversia e interposición de los recursos consagrados en esta ley, ante las decisiones que se tomen; y
- e) Principio de imparcialidad, porque es necesario ser neutrales y objetivos al tomar las decisiones; no discriminar y reconocer el hecho de declararse impedidos en algunos casos.

Artículo 60. Reuniones. Las reuniones de la Comisión de Convivencia y Conciliación son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son aquellas reuniones cuya periodicidad exigen los estatutos y reglamentos del organismo de Acción Comunal; las extraordinarias son aquellas reuniones que se llevan a cabo previa convocatoria, para atender asuntos propios de la Comisión con carácter urgente.

Artículo 61. Decisiones. Las decisiones de la Comisión de Convivencia y Conciliación son de dos clases: autos y fallos.

Los autos pueden ser de trámite, cuando se limitan a impulsar un proceso, pudiendo ser conciliatorios o disciplinarios y contra ellos no proceden recursos; de fondo, cuando se toman decisiones sustanciales en el proceso y contra los cuales proceden los recursos de reposición y apelación.

Los fallos son todas aquellas providencias que después de recorrer todo el camino del proceso, ponen fin a una situación propuesta ante la Comisión.

Artículo 62. Clases de recursos. Los recursos ordinarios de la vía gubernativa son tres:

a) Recurso de Reposición, mediante el cual se persigue que la Comisión de Convivencia y Conciliación del respectivo organismo de Acción Comunal que tomó la decisión, la revise frente a nuevos argumentos y pruebas y con base en ellas determine si se revoca, confirma o adiciona sus decisiones;

b) Recurso de apelación, mediante el cual se acude subsidiariamente ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del respectivo organismo de Acción Comunal que tomó la decisión y debe revisar la interposición del recurso de reposición, para que si no le resulta favorable, envíe el asunto para su revisión a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal de grado superior, para que sea él quien definitivamente lo resuelva.

c) Recurso de Queja, mediante el cual ante la notificación de denegación del recurso de apelación por parte del organismo de Acción Comunal, se interpone queja ante su respectivo superior jerárquico.

Artículo 63. Plazos. Todos los recursos contemplados en el artículo anterior, deben interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la debida notificación. El escrito debe ser presentado personalmente por al menos uno de los interesados que

intervienen en el proceso ante cualquiera de los miembros de la Comisión y en caso de presentarse ausencia de los mismo, el recurso se presentará ante la Personería Municipal correspondiente, quien la remitirá ante la Comisión de Convivencia y Conciliación competente, dejando constancia de la fecha de presentación para efecto de los términos.

Artículo 64. Impugnaciones. La impugnación es el medio utilizado para demandar la nulidad de la elección de dignatarios y directivos y todas las decisiones de los organismos de Acción Comunal. Para impugnar se requiere de un mínimo de diez (10) afiliados; ser afiliado o delegado y haber participado del evento o decisión que se impugna.

El plazo para impugnar es de diez (10) días calendario, el mismo plazo tendrá la Comisión de Convivencia y Conciliación para aceptar o rechazar la impugnación y cuarenta y cinco (45) días calendario para proferir el respectivo fallo.

La competencia para conocer y resolver las demandas de impugnación está descrita a los organismos de Acción Comunal de grado inmediatamente superior a aquel en donde se realizó la elección o se tomó la decisión que se impugna. Para el caso de la Confederación Nacional de Acción Comunal, la competencia estará en los organismos gubernamentales del orden nacional, encargados de ejercer la vigilancia y el control a la Acción Comunal.

Artículo 65. Para todos los efectos del trámite de convivencia y conciliación, se determinará en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal los contenidos, trámite, medios de prueba, contestación, efectos de la demanda, la conciliación y todo lo pertinente al proceso.

CAPITULO 6

Régimen económico y fiscal

Artículo 66. Los organismos de Acción Comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos de Acción Comunal estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el Gerente o Administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable, nombrado por el Comité Empresarial mediante contrato firmado conforme la legislación laboral vigente. Los afiliados a los organismos de Acción Comunal que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los rendimientos y beneficios obtenidos.

Parágrafo. Las actividades u operaciones productivas o comerciales desarrolladas por las empresas, proyectos o negocios comunales rentables de los organismos de Acción Comunal, estarán exentas del impuesto de industria y comercio, así como de renta y complementarios.

Artículo 67. Comité Empresarial. El Comité Empresarial es el órgano encargado de dirigir, administrar y controlar las actividades económicas, productivas y comerciales de los organismos de Acción Comunal, dentro del marco de la economía solidaria.

Parágrafo 1º. Sin afectar las normas vigentes contables de los organismos de control competentes, las empresas, proyectos y negocios comunales rentables deberán presentar en los primeros tres (3) meses de cada año, los estados financieros del período contable inmediatamente anterior.

Parágrafo 2º. Para efectos de la actividad económica productiva y contractual ejercidas por los organismos de Acción Comunal a través de las empresas, proyectos y negocios comunales rentables, estas deberán hacer su inscripción ante las Cámaras de Comercio para efectos de obtener su registro mercantil y hacer parte del registro de proponentes.

Artículo 68. La empresa o proyecto comunal rentable no originará relación laboral alguna con los miembros del Comité Empresarial, la junta directiva, los afiliados o delegados al organismo de Acción Comunal respectivo, a excepción del caso en que estos sean trabajadores o empleados de la misma y para ello deben firmar contrato bajo los términos vigentes en la legislación laboral.

Artículo 69. Composición y requisitos. El Comité Empresarial de los organismos de Acción Comunal estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) afiliados o delegados al respectivo organismo. El

Vicepresidente de la Junta Directiva correspondiente, hará parte por derecho propio del Comité Empresarial. Para integrar el Comité Empresarial se debe ser afiliado al organismo de Acción Comunal con un término no inferior a un (1) año; ser mayor de 18 años de edad; saber leer y escribir y no tener antecedentes judiciales.

Artículo 70. Principios. El Comité Empresarial se regirá por los principios generales de la Acción Comunal y además, en particular, por los siguientes:

a) *Cotrabajo*. El Comité Empresarial aplicará los principios de trabajo colectivo por y para los afiliados;

b) *Copropiedad*. El Comité Empresarial se encargará de orientar la empresa del organismo de Acción Comunal bajo criterios de propiedad colectiva;

c) *Cogestión*. Todos los integrantes del Comité Empresarial participarán activamente en la gestión empresarial de las empresas comunales rentables;

d) *Delegación*. El Comité Empresarial delegará la administración de las empresas y negocios comunales rentables, en un gerente o administrador contratado bajo las exigencias del régimen laboral vigente;

e) *Sostenimiento*. La empresa, proyecto y negocio comunal rentable debe generar los ingresos necesarios para cubrir los costos y gastos de funcionamiento y operación de la misma;

f) *Crecimiento*. La unidad productiva o de servicios, empresa, proyecto o negocio comunal rentable, posicionará sus productos en el mercado local, regional, nacional e internacional; y,

g) *Rentabilidad*. La empresa, proyecto o negocio comunal rentable generará los excedentes necesarios para capitalizar la empresa, cumplir los objetivos sociales de los organismos de Acción Comunal y cumplir sus obligaciones laborales con los empleados y trabajadores.

Artículo 71. Funciones. Desde los ámbitos de acción que le corresponden al Comité Empresarial, debe contribuir a promover el acceso a los servicios de educación, salud, recreación, vivienda, crédito, comunicaciones, comercialización, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que hacen parte del organismo de Acción Comunal respectivo. Para tal efecto, deberá ejercer las siguientes funciones:

a) Contribuir con los entes territoriales en la promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las zonas donde actúa el respectivo organismo de Acción Comunal, mediante la gestión para la orientación de inversiones por parte del Estado, en los sectores de infraestructura (vías, comunicaciones, electrificación y saneamiento básico, mejoramiento de la calidad del agua), social (salud, educación, cultura, deporte y recreación), producción y ambiente;

b) Promover la formulación de proyectos para ser financiados por los distintos sistemas de cooperación local, departamental, nacional e internacional, públicos y privados;

c) Contribuir al desarrollo de programas de generación de empleo y mejoramiento de los ingresos a partir de la promoción de formas asociativas y solidarias de trabajo comunitario;

d) Apoyar en una perspectiva de desarrollo sostenible, en coordinación con las entidades respectivas, proyectos productivos que busquen mejorar los niveles de ingresos de los sectores más vulnerables de la población, apoyando y fomentando la organización de pequeños productores, proyectos de comercialización, agroindustriales y todo tipo de actividad relativa a la economía solidaria; y,

e) Fomentar el desarrollo de la concertación interinstitucional y la participación de la comunidad en la gestión y definición de su propio desarrollo, buscando que los esfuerzos vayan acompañados de la presencia y el impulso de acciones por parte de otros sectores.

Artículo 72. Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal. Créase el Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal adscrito al Ministerio del Interior, con presupuesto y autonomía presupuestal propia.

Artículo 73. Recursos del Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal. Los recursos del Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal provendrán de:

a) Los recursos del Fondo de Desarrollo Comunal adscrito a la Digidacp, Ministerio del Interior;

b) Los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación;

c) La recuperación de cartera;

d) Recursos del crédito; y

e) Recursos de la cooperación local, departamental, nacional e internacional no reembolsables.

Artículo 74. Distribución de los Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal, se distribuirán de la siguiente manera:

a) 50% para otorgar préstamos a los Organismos de Acción Comunal que constituyan empresas comunales rentables y presenten el proyecto económico respectivo;

b) 25% para invertir en la formación y capacitación de los miembros de la Acción Comunal en aspectos que permitan fortalecer el liderazgo, la visión empresarial, la organización y participación y en general, la búsqueda del desarrollo de la comunidad;

c) 25% para la financiación, operación y funcionamiento de programas y proyectos orientados a atender la población más vulnerable, particularmente niños, jóvenes, mujeres y ancianos vinculados a la Acción Comunal.

Parágrafo. Los créditos otorgados por el Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de proyectos de Acción Comunal, serán préstamos de fomento con garantías flexibles para los Organismos de Acción Comunal.

Artículo 75. Patrimonio. El activo del patrimonio de los organismos de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, así como lo ingrese legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.

Parágrafo 1º. El patrimonio de los organismos de Acción Comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados.

Parágrafo 2º. Con arreglo a lo que dispongan las leyes sobre la materia, las construcciones que realicen los organismos de Acción Comunal sobre terrenos e inmuebles de particulares, tales como casetas, sedes comunales, escuelas, colegios, oficinas, plazas de mercado, puestos de salud o de policía, unidades deportivas y parques recreativos, entrarán a formar parte de su patrimonio. Cuando se trate de inmuebles públicos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de las mejoras.

Parágrafo 3º. Los afiliados a los organismos de Acción Comunal, deberán aportar una cuota de sostenimiento y una cuota de afiliación, conforme se establezca en los respectivos estatutos, destinadas a garantizar el normal desempeño de las actividades comunales.

Artículo 76. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de Acción Comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente con rubro especial.

Artículo 77. Los recursos de las organizaciones de Acción Comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 78. Cuando las organizaciones de Acción Comunal administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las leyes y reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando los organismos de Acción Comunal proyecten construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación con recursos propios para conectarse a los servicios públicos suscribirán un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, la comunidad usuaria sea exonerada del pago de derechos de conexión.

Artículo 79. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por los organismos de Acción Comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 80. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno

Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, podrán encomendar a los organismos de Acción Comunal funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, los organismos de Acción Comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, distrital, departamental y nacional mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, la contratación o ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que se celebren de acuerdo con el presente artículo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y a la Ley 80 de 1993.

Artículo 81. Presupuesto. Todos los organismos de Acción Comunal deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, en cumplimiento del plan estratégico de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezca. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp (Dirección General de Desarrollo, Acción Comunal y Participación), del Ministerio del Interior, diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de los organismos de Acción Comunal y les asesorará en su implementación y funcionamiento.

Artículo 82. Libros de registro y control. Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) *De Tesorería.* En él constará el movimiento del efectivo del respectivo organismo de Acción Comunal;

b) De inventarios. Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos del respectivo organismo de Acción Comunal;

c) De actas de asamblea del comité central y de la junta directiva comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De registro de afiliados. Contiene los nombres, edad, identificación y dirección de los afiliados, comisión a la que pertenece, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO 7

Disolución y liquidación

Artículo 83. Los organismos de Acción Comunal se disolverán por mandato legal o por decisión de sus miembros. Disuelto un organismo de Acción Comunal por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 84. La disolución decretada por el mismo organismo de Acción Comunal requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que el organismo de Acción Comunal apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 85. Con cargo al patrimonio del organismo de Acción Comunal, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local de acuerdo con la jurisdicción del respectivo organismo de Acción Comunal, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 86. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo de Acción Comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo de la comunidad existente en el lugar.

CAPITULO 8

Competencias de la Digidacp

Artículo 87. La atención administrativa a los planes, programas y proyectos de Acción Comunal se adelantarán mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 88. La Dirección General de Desarrollo, Acción Comunal y Participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 89. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Digidacp:

a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;

b) Promover la organización, fortalecimiento y funcionamiento de las diferentes formas asociativas y en particular las de Acción Comunal;

c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

e) Crear con recursos del Fondo de Desarrollo Comunal, estímulos para organizaciones y afiliados que se destaque en labores comunitarias;

f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos de Acción Comunal en la planeación del desarrollo y territorial;

g) Gestionar, de acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos internacionales destinados a los planes, programas y proyectos de Acción Comunal;

h) Velar porque los organismos de Acción Comunal cumplan sus objetivos;

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar, elaborar y ejecutar el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria, para la cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, la UPTC y demás instituciones de educación tecnológica y superior, y contratos con las Escuelas de Formación de los organismos de Acción Comunal, a fin de garantizar la cobertura nacional;

k) Servir de apoyo para los diferentes programas institucionales que promueva el Gobierno y para los cuales soliciten su recurso.

Parágrafo 1º. La Digidacp en coordinación con la UPTC, la ESAP y el SENA, determinarán el diseño curricular de estos programas de capacitación el cual, en todos los casos, deberá ser concertado con los organismos de Acción Comunal que operen en el respectivo territorio donde se llevarán a cabo, así: para el nivel nacional, con la Confederación de Acción Comunal; para el nivel departamental, regional o provincial, con la Federación de Acción Comunal; para el nivel distrital, municipal, de comuna o corregimiento, con la Asociación de Acción Comunal; para el nivel de barrio, caserío o vereda, con la respectiva Junta de Acción Comunal.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Formación Integral Comunitaria y demás programas de la Digidacp.

Parágrafo 3º. Para la celebración de contratos de capacitación y formación comunitaria a que se refiere la presente Ley, y siempre que exista igualdad de condiciones, en los términos consagrados por la Ley

80 de 1993, las entidades deberán seleccionar prioritariamente a los organismos de Acción Comunal.

Artículo 90. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo 3º, parágrafo 1º y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, el reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Acción Comunal de carácter local, será competencia de los gobernadores, del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., y de los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministro del Interior. Esta competencia administrativa podrá delegarse en las instancias seccionales del Sistema del Interior, las secretarías de gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo de la comunidad de los departamentos, municipios y del distrito capital de Santa Fe de Bogotá.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Digidacp, del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional previo concepto favorable de la Digidacp del Ministerio del Interior, podrá hacer extensiva la competencia señalada en el artículo precedente, en municipios de otras categorías.

Artículo 91. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos de las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y distrito de Santa Fe de Bogotá, o normas que lo constituyan.

Artículo 92. El otorgamiento de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación y registro de los organismos de Acción Comunal actualmente reconocidos, se regirá por el Decreto Ley 1122 de junio 26 1999 y por aquellas normas que le modifiquen.

Artículo 93. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 94. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, alcalde de Santa Fe de Bogotá, D.C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de la Digidacp del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 95. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de los organismos de Acción Comunal.

Artículo 96. La Digidacp o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D.C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPITULO 9 Disposiciones varias

Artículo 97. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada órgano de los organismos de Acción Comunal se darán su propio reglamento.

Artículo 98. Facúltese al Ministerio del Interior para expedir reglamentación sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de Acción Comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley,

b) El plazo dentro del cual los organismos de Acción Comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables de Acción Comunal;

d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal como Fondo Rotatorio de Garantías, Fomento y Financiación de Proyectos de Acción Comunal;

e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;

f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunitarios;

g) Determinación, mediante recursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaque por su labor comunitaria, con cargo al Fondo Rotatorio para el Fomento y el Fortalecimiento de la Acción Comunal;

h) Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de los organismos de Acción Comunal;

i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar los organismos de Acción Comunal;

j) Impugnaciones.

Artículo 99. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la Acción Comunal. Para tal efecto, el gobierno nacional y territorial adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento y realce a esta celebración.

Artículo 100. Correspondrá a los gobernadores, alcaldes municipales y alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 101. Los gobernadores, alcaldes municipales y alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 102. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, los organismos de Acción Comunal continuarán funcionando con base en sus estatutos actualmente vigentes.

Artículo 103. *Congreso Nacional de Acción Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1999, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos de Acción Comunal existentes, en número y proporción equivalente al número de Juntas y Asociaciones de Acción Comunal que existan en la entidad territorial municipal, distrital y departamental; cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo transitorio 1º. La Confederación Nacional de Colombia elaborará e implementará bajo procedimientos amplios, participativos y democráticos que involucren a todos los organismos de Acción Comunal, el código de ética de la Acción Comunal.

Artículo transitorio 2º. El Ministerio del Interior mediante decreto restaurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 104. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones anteriores.

Santa Fe de Bogotá, D.C., julio 20 de 1999

El Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia,

Rubén Darío Quintero Villada.

El Senador,

Mario Uribe Escobar.

El Representante a la Cámara,

William Vélez Mesa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la culminación del primer período legislativo del actual Congreso de la República, el pasado mes de junio de 1999 sin que nuestra iniciativa radicada bajo el número 162 de 1998, Cámara, denominada "Ley Marco de Acción Comunal", publicada en la Gaceta del Congreso número 354 de diciembre 18 de 1998, se hubiese convertido en Ley de la República y sufriese el consiguiente archivo atendiendo el concepto de la Corte Constitucional en Sentencia C-180 de 1994, procedemos a presentarla de nuevo ante el Parlamento colombiano, para que se discuta, analice y eleve a la categoría de ley.

El presente Proyecto de Ley Marco de Acción Comunal se nutrió de las propuestas presentadas por la dirigencia y base de la acción comunal de Colombia y particularmente de Antioquia, al discutir y analizar el Proyecto de ley 162, 1998, Cámara; de las reflexiones suscitadas por el mismo proyecto al interior de diversas secretarías municipales y departamentales de desarrollo de la comunidad; de la entrega de las conclusiones finales de la investigación que sobre acción comunal en Colombia y en Antioquia, realizaron la Universidad de Antioquia y la Federación Antioqueña de Acción, con el auspicio de Colciencias; y, con el trabajo efectuado por el honorable Representante a la Cámara por Antioquia, doctor Héctor Arango Angel, Presidente de la Comisión Séptima, quien tuvo bajo su responsabilidad la presentación y sustentación del informe de ponencia para primer debate en Comisión.

"...El esquema político de la democracia representativa que resultó eficaz por muchos años, se volvió obsoleto para satisfacer las necesidades y anhelos de los colombianos. La erosión de la legitimidad de nuestras instituciones, la marginalidad Política de amplios sectores de la población, la pérdida de confianza en nuestros representantes e instituciones, la falta de identidad de los ciudadanos con las normas que regulan su vida, la apatía, el desinterés por la forma como se tomaban las decisiones que les afectan, la desobediencia a la ley y la violencia misma, son problemas que sólo podrán encontrar solución definitiva si construimos una democracia más abierta a la participación ciudadana ...".¹

Uno de los pilares de la reforma Constitucional de 1991 en Colombia, lo constituye sin lugar a dudas, la participación como elemento esencial de la democracia. La Asamblea Nacional Constituyente promovió un gran debate en todo el país para comprender, analizar y concertar espacios, niveles y formas de participación democrática que permitieran pensar, anhelar y construir entre todos la Nación y los entes territoriales con que soñamos. Fruto de esta estrategia de discusión nacional; resultado de la creciente demanda por más y mejores escenarios participativos en todos los órdenes y, entre otras cosas, del compromiso y responsabilidad de los Constituyentes, es el Título IV de nuestra Carta Magna, que reglamentó acerca "De la participación democrática y de los partidos políticos".

"... Si no logramos que los colombianos tengan plena confianza en las autoridades, sientan que las leyes son fruto de un compromiso justo y crean que las decisiones que los afectan fueron tomadas después de un proceso en el cual los interesados tuvieron igual oportunidad de participar, aun estas reformas por exitosas que sean, resultarán insuficientes...".²

La implementación y desarrollo de la democracia como forma de convivencia humana sólo es posible si la minoría acepta las decisiones

tomadas por la mayoría. Esto sólo es posible, históricamente, cuando la minoría es partícipe, hace parte, interviene en la toma de las decisiones de la mayoría en forma directa.

"...Tenemos ante nosotros la inmensa responsabilidad de construir una democracia diferente, una democracia participativa en la cual ser ciudadano colombiano signifique más que enterarse de las noticias y votar cada dos o cuatro años. Estos abren la posibilidad para que la democracia pase a otras esferas de la vida nacional en las cuales la participación ciudadana cabe perfectamente. Democratización de los partidos políticos, democratización de los gremios y sindicatos. Democratización de empresas y universidades. Nuevas posibilidades: de participación en la administración de justicia. Y como las entidades públicas toman decisiones que a veces tienen alcances similares a leyes del Congreso, o afectan los intereses de millones de colombianos, la administración pública también debe abrirse a la participación de la comunidad..."³.

Esta nueva democracia, la democracia participativa, que pretendió el Constituyente de 1991, tiene como fundamento el que "...la participación debe ser facilitada en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La ampliación de nuestra democracia no puede limitarse a permitir la participación sólo en lo político. Hoy se hace indispensable reconocer la importancia y necesidad de la participación popular en todos los aspectos de nuestra vida como Nación...".⁴ Su expresión Constitucional quedó plasmada, bajo este precepto, en el artículo 103 de la Carta Magna Colombiana, el cual consagra las formas de participación democrática.

El inciso primero del aludido artículo 103 de la Constitución Nacional, ya fue reglamentado por la Ley 134 de 1994, la ley de mecanismos de participación ciudadana. El inciso segundo, sin embargo, lleva en su reglamentación ya un largo debate que no genera insumos para garantizar la participación efectiva en la gestión pública por parte de las organizaciones civiles constituidas con arreglo a la ley, en el país.

Como consecuencia de ello, poco ha contribuido el Estado en sus diversas formas de Gobierno Nacional y territorial, a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan, como ordena la norma, "...mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública...".⁵

Este ordenamiento jurídico político novedoso en la Carta Magna Colombiana sigue en el papel, sin posibilidad real de aplicarse, de materializarse, de implementarse como lo intencionó la Asamblea Nacional Constituyente y como lo reclamó reiterada y masivamente el pueblo colombiano.

La Acción Comunal de Colombia es en particular, una de las asociaciones comunitarias a las que hace referencia el citado artículo 103 de la Constitución Nacional, en su inciso segundo, que en mayor medida, cantidad y continuidad ha solicitado de manera reiterada que se reglamente esta norma para acceder en igualdad de condiciones a las demás formas de organización civil existentes en el país, a los escenarios y espacios de participación ciudadana y civil consagrados en la legislación que ha desarrollado la Constitución Nacional.

La Acción Comunal de Colombia es una de las formas de asociación comunitaria de mayor arraigo, presencia y fortaleza de que dispone el país. En sus cuarenta (40) años de existencia legal, los cuales cumple precisamente en 1998, dado que el mandato legal que le dio origen es la Ley 19 de 1958, esta forma de organización comunitaria no sólo ha logrado mantenerse y sobrevivir a todos los vaivenes de la historia política, económica y social del país, sino que a la vez, ha logrado estructurarse, forjarse y consolidarse como una fuerza social y comunitaria real, dispuesta a trabajar más y más para engrandecer la Nación.

¹ Manrique Reyes, Alfredo "La Constitución de la nueva Colombia". Alcaldía de Medellín y PNUD, convenio Col 86-019, Fondo Editorial CEREC, noviembre de 1991, pág. 76.

² Presidencia de la República "Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia", página 222.

³ Presidencia de la República "Propuestas de las comisiones preparatorias". Discurso del doctor César Gaviria Trujillo en la instalación de la comisión preparatoria sobre mecanismos de participación, el 3 de octubre de 1990.

⁴ Manrique Reyes, Alfredo. *Op. Cit.*, página 78.

⁵ Inciso segundo, artículo 103, Constitución Nacional.

La Acción Comunal de Colombia, al cumplir sus cuarenta (40) años, ha llegado no sólo a 46.000 Juntas de Acción Comunal de barrio, vereda o caserío, haciendo presencia real en toda la geografía nacional. Además, ha estructurado y constituido legalmente cerca de 520 Asociaciones de Acción Comunal de distrito, municipio, comuna y corregimiento; 29 Federaciones Departamentales de Acción Comunal y una Confederación Nacional de Acción Comunal que les aglutina, orienta y representa a nivel nacional. Con mucho esfuerzo y entusiasmo, ha participado abierta y decididamente en la construcción del 40% de la infraestructura básica nacional; hace parte activa de los Consejos Territoriales de Planeación; lidera Empresas Comunales Rentables e interviene en escenarios participativos de la vida nacional, departamental y municipal creados por la Constitución y la ley.

En sus cuarenta (40) años de existencia, la Acción Comunal de Colombia ha estado sometida a las reglamentaciones y decretos que en su momento han emitido los Ministerios de Educación, en los comienzos, el Ministerio de Gobierno cuando existió y ahora, el Ministerio del Interior. Esta normatividad ha estado permanentemente sometida al designio de los continuos cambios que se suscitan con los cambios de gobierno, con las variaciones de la política y de la coyuntura económica y social que ha tenido el país.

Los directivos y dignatarios de Acción Comunal han expresado reiteradamente la necesidad de aglutinar, de acoger, de consolidar y fortalecer la normatividad que les rige, en una Ley Marco que permita elevar a esta categoría los decretos y resoluciones que les rigen y que les dé continuidad a un proceso comunitario serio, amplio, democrático y participativo. Las conclusiones de los quince (15) Congresos Nacionales de Acción Comunal, realizado entre 1970 y 1997, así lo ratifican. Particular importancia le han conferido al tema los Congresos Nacionales de Acción Comunal de Medellín (Antioquia), 1991; de Paipa (Boyacá), 1993; de Santa Marta (Magdalena), 1995; y de Cúcuta (Norte de Santander), 1997. Allí los voceros de los organismos de Acción Comunal no sólo discutieron el tema, sino que se atrevieron a presentar propuestas y proyectos de reglamentación, a manera de decretos y resoluciones unos, a manera de leyes de la República otros. Todos ellos son el fruto del mayor anhelo de esta organización civil, de esta asociación comunitaria que busca fortalecerse y engrandecerse para, como anotábamos, engrandecer a su vez al país, a la Nación y a sus diversas entidades territoriales.

Hoy las normas que rigen la Acción Comunal de Colombia son el Decreto 300 y la Resolución 2070 de 1987, es decir, de hace once (11) años. Como si en Colombia en este período de tiempo no hubiese ocurrido nada; como si en este lapso no hubiese sido transformada la base y el fundamento de la Nación; como si no se hubiese promulgado una nueva Constitución Nacional. Pero no sólo la normatividad vigente en materia de Acción Comunal debe actualizarse; también es necesario elevarle de categoría y para el efecto, es posible aprovechar el precepto constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 103, a fin de promover en el Congreso de la República la promulgación de la anhelada, de la soñada, demandada y solicitada, Ley Marco de Acción Comunal. Este es el propósito del presente proyecto de ley de la República.

Afortunadamente el Congreso de Colombia no ha sido ajeno al tema. En legislaturas anteriores tanto Senadores como Representantes a la Cámara han sido voceros del mayor anhelo comunal no satisfecho en sus cuarenta (40) años de existencia. Afortunadamente estamos de plácemes en Acción Comunal y afortunadamente estamos abriendo las opciones para continuar construyendo la Colombia que queremos, porque este es el momento más oportuno para que los Congresistas de Colombia nos unamos a la celebración de los cuarenta (40) años de Acción Comunal y promulgemos la Ley Marco que recoge la normatividad vigente, la actualiza y la proyecta al próximo siglo.

El honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez presentó en agosto de 1996 el Proyecto de ley 089 de Cámara, mediante la cual buscaba que se promulgara la Ley Marco de Acción Comunal en Colombia. El proyecto en mención se apoyó en las conclusiones de los Congresos Nacionales de Acción Comunal, particularmente en las propuestas presentadas por la Confederación Nacional de Acción Comunal en el XIV Congreso Nacional de Acción Comunal, efectuado en 1995 en Santa

Marta (Magdalena); en las conclusiones de la Comisión Interinstitucional, creada mediante el Decreto 1543 de 1995, para estudiar y proponer la reforma y modernización de la Acción Comunal de Colombia y, en las conclusiones de la investigación "De la Acción Comunal al Movimiento Comunal en Antioquia", realizada por Beatriz Elena López de Mesa Duque y Alberto León Gutiérrez Tamayo, con el auspicio de Colciencias, la Universidad de Antioquia y la Federación Antioqueña de Acción Comunal.

El proyecto de ley hizo tránsito exitoso por la Cámara de Representantes en donde la honorable Representante Yanneth Cecilia Suárez Caballero, presentó ponencia favorable para primer debate y luego, con el concurso del honorable Representante José Aristides Andrade, lograron que en la plenaria de abril 1º de 1997, se aprobara el texto completo del Proyecto de Ley Estatutaria número 089 de 1996 Cámara. El trámite del proyecto de ley llegó al Senado de la República y allí el honorable Senador Omar Flórez Vélez, ponente del ya entonces Proyecto de ley 207 de 1997 Senado, recomendó su aprobación en primer debate, en mayo 29 de 1998. El final de la Legislatura de 1998, impidió darle el segundo y definitivo debate en Senado para que fuese promulgada como debía, la Ley Marco de Acción Comunal. Idéntica suerte corrió nuestro Proyecto de ley 162 de 1998, Cámara, del cual sólo se alcanzó a nombrar ponente el doctor Héctor Arango Angel, honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, e informe de ponencia para la Comisión Séptima.

Hoy en consecuencia, conscientes de la necesidad de reglamentar el artículo 103 de la Constitución Nacional, en su inciso segundo y del mayor anhelo de la Acción Comunal de Colombia, presentamos a la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley estatutaria, para que sea promulgada la Ley Marco de Acción Comunal en la actual legislatura.

En nuestra calidad de proponentes, hemos estudiado con juicio y a profundidad el tema; he analizado y estudiado con detenimiento los Proyectos de ley 089 de 1996 Cámara y 207 de 1997 Senado y consecuentemente, hemos elaborado un nuevo proyecto de Ley Marco de Acción Comunal que recoge los cambios, las aspiraciones y nuevas propuestas de sus voceros, tendientes no sólo a consolidar el proyecto de ley, sino a la vez, a fortalecer los organismos de la Acción Comunal en todo el país.

Comentarios al texto del articulado

En términos generales el actual proyecto de ley, mantiene la estructura de Títulos y Capítulos propuesta por los Proyectos 089 de 1996 Cámara y 207 de 1997 Senado. Hay cambios sustanciales en el título de la ley, en la concepción del desarrollo de la comunidad, más que en desarrollo comunitario; en la denominación genérica dada a los organismos de Acción Comunal, diferenciándolos de la organización de Acción Comunal; en el refuerzo permanente que se hace de los cuatro niveles organizativos de la Acción Comunal y la ampliación de sus territorios de influencia en la medida que el ordenamiento territorial nacional defina y reglamente las figuras de provincias y regiones; en agregarle los tres (3) principios que desde 1983, con el VIII Congreso Nacional de Acción Comunal, celebrado en Montería (Córdoba) y ampliado con el XII Congreso Nacional de Acción Comunal, realizado en Medellín (Antioquia), en 1991, han sido los soportes ideológicos, programáticos y políticos de la Acción Comunal de Colombia: Capacitación, organización y participación; en la eliminación de la figura de los Consejos Comunales y en su defecto, el mantenimiento de la Junta Directiva con la presencia, si es del caso, de voceros de otras organizaciones civiles del barrio, la vereda o el caserío, para las Juntas de Acción Comunal y el dejarles optativamente la convocatoria de la Asamblea de Residentes, sin que ella se constituya en órgano de dirección, administración y vigilancia, sino que mantenga un carácter consultivo permanente; en la ampliación del período de los dignatarios y directivos de la Acción Comunal a cuatro (4) años; en el fortalecimiento de la economía de la Acción Comunal a través de las empresas, proyectos y negocios comunales rentables y, en general, del concepto de economía solidaria; en la creación y reglamentación del Fondo Rotatorio para el fomento y fortalecimiento de la Acción Comunal, con recursos gubernamentales; en la creación de la figura del Comité de Convivencia y Conciliación en los organismos de Acción Comunal y la reglamentación de todo el proceso de convivencia y conciliación; en la obligatoriedad para todos los afiliados y delegados de contribuir con una cuota de afiliación y mantenimiento al cumplimiento de las funciones del respectivo organismo de Acción Comunal; en la rotación optativa del cargo de Presidente de los organismos de Acción Comunal; en la obligatoriedad que se le atribuye a la Junta Directiva de los organismos de Acción Comunal, en todos los órdenes,

para elaborar un plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, asociado al respectivo plan anual de inversiones; en la consideración de la Digidacp en vez de la Digidec y, entre otros aspectos relevantes, en el mantenimiento de la personería jurídica para los organismos de Acción Comunal en los términos del Decreto-ley 1122 de junio 26 de 1999. Veamos:

El título del proyecto de ley que se propone involucra a los organismos de Acción Comunal, en vez de las Asociaciones Comunales.

La concepción del desarrollo de la comunidad, es desde la teoría de los movimientos sociales, más amplia que la del desarrollo comunitario, en virtud a que la categoría de comunidad involucra, entre otras, la variable comunitaria.

Manteniendo armonía con el título de la ley, se emplea en el texto la denominación genérica de organismos de Acción Comunal, diferenciándolos de las organizaciones de Acción Comunal.

Se mantiene la alusión permanente a los cuatro niveles organizativos de la Acción Comunal y la ampliación de sus territorios de influencia: Juntas de Acción Comunal de barrio, vereda o caserío; Asociaciones de Acción Comunal de distrito, municipio, comuna y corregimiento; Federaciones de Acción Comunal provinciales, departamentales y regionales y, Confederación Nacional de Acción Comunal, dejando la opción cuando se reglamenten las provincias y regiones, para constituir organismos de Acción Comunal de carácter provincial y regional.

Se desarrollan además de los propuestos, los principios que han sido los soportes ideológicos, programáticos y políticos de la Acción Comunal de Colombia: capacitación, organización y participación.

Se fortalece la estrategia de las empresas, proyectos y negocios rentables comunales y se crea el Fondo Rotatorio para el Fomento y Fortalecimiento de la Acción Comunal, con funciones directas de préstamo de capital semilla, inversión de formación y capacitación de la dirigencia y base de la Acción Comunal de Colombia y financiamiento de proyectos rentables de la Acción Comunal. Este fondo obtendrá para su funcionamiento recursos del presupuesto nacional y territorial.

La experiencia vivida durante los últimos dos (2) años sobre los denominados Consejos Comunales, hace viable su eliminación del ordenamiento legislativo de la Acción Comunal. En su defecto, se mantiene la Junta Directiva con la presencia, si es del caso, de voceros de otras organizaciones civiles del barrio, la vereda o el caserío, para las Juntas de Acción Comunal y el dejarles optativamente la convocatoria de la Asamblea de Residentes, sin que ella se constituya en órgano de dirección, administración y vigilancia, sino que mantenga un carácter consultivo permanente.

Dada la obligatoriedad de planear estratégicamente el desarrollo y la inversión de los organismos de Acción Comunal, es necesario proponer consecuentemente la ampliación del período de los dignatarios y directivos a cuatro (4) años. Ello permitirá, la rotación optativa del cargo de Presidente de los organismos de Acción Comunal.

Se hace obligatoria la atribución a la Junta Directiva de los organismos de Acción Comunal, en todos los órdenes, para elaborar un plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, asociado al respectivo plan anual de inversiones.

Se refiere la Digidacp en vez de la disuelta Digidec y, por último, se mantiene la inscripción de los organismos de Acción Comunal en los términos del Decreto-ley 1122 de junio 26 de 1999.

Cordialmente,

*Rubén Darío Quintero Villada,
Representante a la Cámara.*

*Mario Uribe Escobar,
Senador.*

*William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara.*

Julio 28 de 1999.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 020 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley reglamenta el ejercicio de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de dirección, organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Artículo 2º. *Naturaleza.* La cosmetología es una ocupación paramédica cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana; asimismo, es expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad de quienes deciden someterse a procedimientos estéticos.

Artículo 3º. *Propósito.* La cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con la finalidad de mantener la piel y sus anexos en condiciones óptimas de higienización, hidratación y nutrición.

Artículo 4º. *Cosmetólogo.* El cosmetólogo es la persona que utiliza productos cosméticos y presta servicios de cosmetología, quien deberá ser consciente de los riesgos que entraña la utilización de productos, técnicas y tratamientos destinados al cuidado y mejoramiento de una piel saludable y sus anexos.

Artículo 5º. *Principios.* El ejercicio de la cosmetología tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes. En consecuencia, el cosmetólogo:

a) Mantendrá su centro de estética, instituto o consultorio con el decoro que exige su ocupación paramédica;

b) Utilizará equipos e implementos esterilizados y materiales desechables en los procedimientos de estética;

c) Dedicará a los pacientes el tiempo necesario para la prestación de sus servicios;

d) No exigirá a su paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos reservados a los profesionales de la medicina;

e) Solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas;

f) No tratará a menores de edad sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados;

g) No expondrá a su paciente a riesgos injustificados y pedirá su consentimiento para aplicar los procedimientos estéticos de higienización, hidratación, nutrición y embellecimiento de la piel y sus anexos;

h) Guardará con sus colegas, personal subalterno y pacientes la consideración, aprecio y respeto que se merecen;

i) Siendo la retribución económica de los servicios cosmetológicos un derecho, el cosmetólogo fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía formativa con la importancia y circunstancias del servicio prestado y teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente;

j) La lealtad y la consideración mutua constituyen un fundamento esencial de las relaciones entre cosmetólogos;

k) Los medios publicitarios que emplee el esteticista para obtener clientela deben ser éticos.

Parágrafo. La responsabilidad del cosmetólogo por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto. El cosmetólogo advertirá de él al paciente, o a sus familiares o tutores en el caso de menores.

Artículo 6º. *Ambito de aplicación prohibido.* El cosmetólogo no podrá realizar procedimientos reservados al ejercicio de la medicina. Los procedimientos de mesoterapia, infiltraciones, escleroterapia, colocación de hilos de oro, dermopigmentación y demás procedimientos propios de la medicina estética, deberán ser realizados por médicos o por personas que éstos deleguen, siempre que tengan el conocimiento, capacitación o entrenamiento específico en el área, por haber cursado y culminado satisfactoriamente un programa de educación no formal debidamente

autorizado por la Secretaría de Educación departamental o distrital correspondiente, en una institución educativa privada o del Estado.

Quienes realicen estos procedimientos asumen la responsabilidad civil, penal y administrativa por la práctica de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el profesional de la medicina en la delegación o prescripción.

Artículo 7º. Ambito de aplicación permitido. Los cosmetólogos podrán realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y, en general todos aquellos procedimientos faciales y corporales que no requieran de formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o de actos reservados a profesionales de la medicina.

Artículo 8º. Requisitos. Para desempeñar la ocupación paramédica de la cosmetología se requiere, por lo menos, haber cursado y aprobado décimo grado de educación secundaria y haber cursado un programa no formal de cosmetología con un mínimo de 500 horas en instituciones debidamente autorizadas por las autoridades del ramo.

Las personas que a la vigencia de la presente ley, ejerzan la ocupación paramédica de cosmetología, sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo, deberán acreditar dicha calidad máximo dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor. Cumplido este término sin cumplir los requisitos mínimos, operarán las sanciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 9º. Definición de cosmético. Se entiende por cosmético una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos, destinado al cuidado y mejoramiento de la piel humana y sus anexos, sin perturbar las funciones vitales, sin irritar, sensibilizar o provocar efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Los cosmetólogos sólo podrán emplear en sus procedimientos productos cosméticos debidamente autorizados por el Invima.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo concepto de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, señalará aquellos casos específicos en que por su composición o efectos especiales los productos cosméticos deban registrarse como medicamentos.

Artículo 10. Registro sanitario. Todos los productos utilizados en cosmetología requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio, comercialización y aplicación, de registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima o por la autoridad sanitaria a quien ésta delegue, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, científicos, sanitarios y de calidad establecidos en los reglamentos.

Artículo 11. Centros de estética. La prestación de servicios cosmetológicos únicamente podrá darse en centros de estética, institutos de belleza, consultorios médicos o establecimientos similares, que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por las leyes, los reglamentos y las normas municipales dirigidas a quienes prestan servicios de salud en esta ocupación.

Artículo 12. De la acreditación de centros de cosmetología y similares. La acreditación es un procedimiento voluntario y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares de calidad superiores en materia de características técnicas, científicas, humanas, financieras y materiales de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto. La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología.

Artículo 13. Supervisión. Los organismos encargados de supervisar la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país, deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Asimismo, tendrán a su cargo las tareas de inspección, vigilancia y control de los servicios de cosmetología que se presten en su respectiva jurisdicción para efectos de lo cual elaborarán censos periódicos de personas y centros dedicados a la ocupación.

Artículo 14. Programas académicos. Las instituciones de educación superior, dentro de su autonomía constitucional, podrán ofrecer programas de capacitación teórica y entrenamiento práctico en el área paramédica de la cosmetología. Para tales efectos, deberán cumplir con los requisitos establecidos sobre oferta, publicidad y registro del respectivo programa.

Artículo 15. Comité. Créase el Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, con sede en Santa Fe de Bogotá, como un organismo de carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la ocupación de la cosmetología en el nivel gubernamental nacional.

Artículo 16. Integración. El Comité Nacional del ejercicio de la Cosmetología estará integrado por los siguientes miembros principales:

1. Un (1) representante del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud, designado por el Superintendente de Salud.
3. Un (1) representante del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, designado por el Director del Invima.
4. Dos (2) representantes de las asociaciones de esteticistas y/o de cosmetología del país, debidamente reconocidas como personas jurídicas.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Dermatólogos, designado por la respectiva Asociación.
6. Un representante de las instituciones de educación no formal o instituciones de educación superior que ofrezcan programas de capacitación en el área de la cosmetología.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la forma como serán elegidos democráticamente as personas a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 de este artículo.

Artículo 17. Atribuciones. El Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como organismo consultivo de cualquier funcionario o entidad del orden nacional, siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la cosmetología;
- b) Actuar como organismo consultivo de las instituciones no formales de educación o de instituciones de educación superior que ofrezcan programas de entrenamiento en la especialidad;
- c) Actuar como organismo consultivo en lo referente a la convalidación de certificaciones de cosmetología obtenidas en el exterior;
- d) Velar por que se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la cosmetología y denunciar ante las autoridades competentes aquellos casos en los cuales se incumpla con lo estipulado en la presente ley;
- e) Estimular la práctica de la ocupación paramédica de la cosmetología dentro de parámetros éticos y de conocimiento científico y tecnológico;
- f) Vigilar que los centros de cosmetología cumplan con los requisitos que las autoridades establecen en cuanto a requisitos sanitarios;
- g) Expedir un código de ética de la cosmetología que servirá como instrumento de orientación de la actividad del cosmetólogo;
- h) Darse su propio reglamento.

Parágrafo transitorio. El Comité Nacional del Ejercicio de la Cosmetología expedirá el código de ética cosmetológica en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses a su posesión. Este código no contendrá procedimientos ni sanciones.

Artículo 18. Seccionales. Se conformarán Comités Seccionales para el control del ejercicio de la ocupación paramédica de la cosmetología. Estos comités funcionarán en las capitales de los departamentos en donde exista por lo menos una asociación de esteticistas debidamente reconocida como persona jurídica. Los Comités Seccionales estarán integrados por:

1. El Director Seccional o Secretario de Salud departamental o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Alcalde de la capital del respectivo departamento o su delegado, quien lo presidirá.
3. Dos (2) presidentes de las asociaciones de esteticistas y/o de cosmetología del respectivo departamento.
4. Un representante de la asociación de dermatólogos del departamento respectivo.
5. Un representante de las instituciones de educación no formal o instituciones de educación superior que ofrezcan programas de capacitación en el área en el respectivo departamento.

Parágrafo. La escogencia de las personas a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 se hará de conformidad con la reglamentación del gobierno para el nivel nacional.

Artículo 19. Designación. Los miembros del Comité Nacional del ejercicio de la Cosmetología serán designados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente. Asimismo, será de dos años el período de los miembros de los Comités Seccionales, que también podrán ser reelegidos para un período inmediato.

Parágrafo primero. La designación de los miembros del Comité Nacional y de los comités seccionales la harán los representantes de las entidades señaladas en los artículos 13 y 15 dentro de los doce meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo segundo. Los miembros que representan a las asociaciones de cosmetología, dermatología y las instituciones de educación no formal, que conforman el Comité Nacional y los comités seccionales, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 20. Atribuciones. En su órbita, los Comités Seccionales y el Comité Nacional del ejercicio de la cosmetología, tendrán las mismas atribuciones.

Artículo 21. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley dará lugar a la iniciación de una actuación administrativa a cargo de los organismos que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales;
- d) Suspensión de la personería jurídica de la institución;
- e) Cancelación de la personería jurídica de la institución;
- f) Cierre temporal o definitivo del centro de estética, instituto de belleza o consultorio.

La violación de los artículos 5° y 11 de la presente ley, dará lugar a las sanciones contempladas en los literales a), b) y c) del presente artículo. A iguales sanciones estará expuesto quien incumpla o entorpezca las actividades de inspección o vigilancia que correspondan a las autoridades competentes.

La violación de los artículos 6° y 9° de la presente ley dará lugar a las sanciones contempladas en los literales d), e) y f) del presente artículo.

La violación del artículo 8° de la presente ley dará lugar a las sanciones establecidas, así: cumplidos seis meses después de expirados los dos años para acreditar los requisitos mínimos, el infractor se hará acreedor a la sanción prevista en el literal b), pasados otros seis meses sin atender la amonestación, se aplicará la sanción del literal c); por último, se aplicarán las sanciones de los literales d), e) y f) si, a pesar de las multas, se persiste en la infracción.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la máxima autoridad del municipio o distrito, que deberán interponerse en la forma y términos del Código Contencioso Administrativo.

Las autoridades, a petición ciudadana, de oficio o a instancia del Comité Nacional o de los Comités Seccionales, podrán ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia de actos constitutivos de las faltas señaladas en esta ley. El funcionario encargado formulará pliego de cargos mediante oficio

entregado personalmente, que contendrá una relación de los hechos y de la pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término para que rinda descargos, que será de veinte (20) días. El investigado tendrá derecho a aportar o pedir pruebas, a ser representado por un apoderado y las demás garantías que consagren la Constitución y las leyes.

La acción administrativa caducará en un término de dos (2) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta; la sanción prescribirá en un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su imposición.

Artículo 22. Docencia. El cosmetólogo podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal en el campo de su especialidad, así como en actividades orientadas a la promoción y uso racional de los cosméticos.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara.

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Iván Correa Calderón,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Mediante la presente iniciativa de ley se pretende regular la actividad paramédica de la cosmetología, cuyo ejercicio se encuentra actualmente sometido a precarias reglamentaciones de tipo administrativo, insuficientes a todas luces teniendo en cuenta que los distintos procedimientos estéticos y cosméticos aparejan serios riesgos sociales para la salud de los colombianos; además, se trata de una cuestión ligada a derechos humanos como la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad de quienes deciden someterse a los diversos procedimientos de embellecimiento e higiene.

Importancia de la estética. La importancia de la estética, en todos los tiempos, se evidencia en las diversas manifestaciones del arte, una de las más nobles manifestaciones de la cultura, a través de la cual se observa la preocupación histórica del hombre por su apariencia. Pero más que una expresión de la vanidad, los temas que abarca de estética pueden ser encarados como parte de un conjunto de cuidados dedicados al propio cuerpo para mantenerlo saludable.

En efecto, la buena apariencia está directamente ligada a la preservación de la autoestima y de la autoconfianza de las personas, favoreciendo sus relaciones sociales y profesionales. Estos intereses están protegidos en nuestra Constitución mediante el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La autoestima y la confianza en la presentación personal expresan en la actualidad gran relevancia debido al rápido desarrollo mundial, que exige relaciones interpersonales cada vez más frecuentes y una presentación personal más refinada.

En este contexto se hace notar la importancia de la actividad del esteticista, ejercida en Colombia desde hace ya más de veinte años, cuya actuación se desenvuelve con miras a ofrecer a su cliente la posibilidad de cuidar adecuadamente los aspectos estéticos corporales que juzga apropiados para su bienestar.

Relevancia constitucional de la materia. Es fácil reconocer que la estética está ligada con importantes preocupaciones humanas como la autoestima individual, la higiene, la salud y el perfeccionamiento personal, en la medida en que nos ofrece la posibilidad de tener una idea más segura de nosotros mismos y una mejor imagen ante los demás. Todas estas preocupaciones están previstas en la Constitución en la forma de derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), a la libertad de escoger profesión, ocupación u oficio (art. 26), a la libertad (art. 28), a la salud (arts. 48 y 49) y a la libertad económica (art. 33).

La cuestión, por otra parte, se encuentra ligada a la Constitución en la medida en que ésta impone a las autoridades inspeccionar y vigilar el ejercicio de ocupaciones, artes y oficios cuando quiera que impliquen riesgos sociales (art. 25) y la obligación de reglamentar, dirigir y organizar la prestación de servicios de salud (art. 49).

La rápida evolución de la cosmetología. En todas las áreas del conocimiento y del trabajo, el nivel de calificación laboral y profesional exigido es cada vez mayor. En los últimos quince o veinte años pocas fueron las áreas que tuvieron una evolución tan rápida como la de la estética y la cosmetología, convirtiendo el conocimiento en estas materias en un factor de gran importancia para las personas y, de otro lado, en una necesidad como paso previo para la exigencia de un desempeño idóneo de los cosmetólogos.

Frecuentemente se celebran congresos y jornadas dirigidas por y para esteticistas con el fin de capacitar en el área de los cosméticos, de los adelantos tecnológicos y del uso de productos, equipos y técnicas modernas ofrecidas por la ciencia. Existen también varias entidades que agrupan esteticistas como la Asociación de Esteticistas de Antioquia-ADEA, entre otras.

Se justifica dar un status legal al cosmetólogo. Los avances de esta disciplina y los evidentes beneficios para la salud humana que se derivan del ejercicio de la cosmetología y la estética, ameritan un reconocimiento legal para las personas que ejercen como cosmetólogos y esteticistas, de modo que adquieran un reconocimiento jurídico como profesionales de la salud.

Definiciones básicas. Mediante este proyecto de ley se reglamenta el ejercicio de la cosmetología como una ocupación paramédica en el área de la salud. La cosmetología, de acuerdo con esta iniciativa, tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con la finalidad de mantener la piel y sus anexos en condiciones óptimas de higienización, hidratación y nutrición. El cosmetólogo, por su parte, queda definido legalmente como la persona que utiliza productos cosméticos y presta servicios de cosmetología, con derechos y obligaciones inherentes a su calidad profesional.

Libertad de escoger ocupación. Todos son libres de escoger la opción de trabajar como esteticistas sin ningún tipo de restricción legal a este respecto. Así lo dispone el proyecto de ley; sin embargo, la prestación de servicios de estética mediante los productos e instrumentos eléctricos y mecánicos comporta **riesgos sociales ligados directamente a la salud de los pacientes** que deciden someterse a tratamientos de higiene o de embellecimiento.

Resulta pertinente indagar aquí si es válido reglamentar una *ocupación* a la luz de nuestro orden constitucional. La respuesta es sí, siempre y cuando la respectiva ocupación envuelva riesgos sociales, los cuales, en el caso concreto de la cosmetología, se proyectan en el campo de la salud humana.

El derecho a elegir profesión u oficio es un acto voluntario que según la jurisprudencia es prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible. Sin embargo, el *ejercicio* de la libertad profesional o de ejercicio de ocupaciones es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social.

El proyecto en estudio no niega a nadie la posibilidad de ser cosmetólogo; simplemente establece restricciones a su ejercicio que estimamos plausibles basados en consideraciones superiores relativas a los riesgos que implica la manipulación del cuerpo humano, así sea para labores de embellecimiento o de higiene.

La cosmetología y sus implicaciones para la salud humana. Como es sabido, los esteticistas realizan procedimientos de limpieza facial y maquillaje, de masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y otras actividades que no requieren de formulación de medicamentos, intervenciones quirúrgicas o procedimientos invasivos reservados a profesionales de la medicina; no obstante, tales procedimientos guardan directa relación con la salud de los pacientes y no son pocos los casos en que las autoridades han debido investigar a

personas inescrupulosas que presentándose equivocadamente como esteticistas realizan en los pacientes procedimientos prohibidos que después generan consecuencias irreversibles para la salud.

Es común encontrar casos patéticos de daños ocasionados a la salud de los pacientes por prácticas de estética y cosmetología que rayan con el ejercicio ilegal de la medicina, de acuerdo con las autoridades es de frecuente ocurrencia los lipomas, bultos endodérmicos, tumores, lesiones maxilofaciales, lesiones dérmicas, regueros de maquillaje permanente, etc., generados en procedimientos estéticos.

Cada vez existe mayor conciencia acerca de los riesgos que entraña la utilización de estos productos, técnicas y equipos variados en el campo de la cosmetología. Piénsese, si no, en la aplicación de compuestos químicos, cremas y demás productos para los tratamientos, así como la utilización de los nuevos instrumentos eléctricos y mecánicos.

De hecho, en la actualidad existen reglamentaciones sobre procedimientos y cosméticos contenidas en circulares de la Superintendencia Nacional de Salud que advierten sobre la prohibición de hacer mesoterapias, infiltraciones, escleroterapias, colocación de hilos de oro, dermopigmentación, etc., sin la debida capacitación médica (Circular 001 de julio 23 de 1996); asimismo existen decretos reglamentarios sobre medicamentos, cosméticos y preparaciones farmacéuticas (Decreto 677 del 26 de abril de 1995), y definiciones acerca de lo que debe entenderse por cosmético, medicamento, droga, etc. (Decreto 2092 del 2 de julio de 1986).

El artículo 26 de la Constitución autoriza la restricción del ejercicio de una actividad lícita cuando se necesita un conocimiento técnico suficiente para evitar repercusiones sociales graves. Entendemos que en el caso de la cosmetología y la estética se deben exigir ciertos conocimientos mínimos y cierto entendimiento técnico del oficio de modo que no tenga repercusiones sociales o riesgos colectivos, sin que por ello se limite o restrinja el núcleo esencial del derecho a ejercer una ocupación ni se transgreda el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo de quienes prestan estos servicios de belleza.

La Corte Constitucional, en el caso de la reglamentación de la actividad secretarial manifestó que "...la limitación que impide el ejercicio libre de un oficio sólo es constitucionalmente admisible si su objetivo es la protección contra un riesgo social (...) puesto que la propia Constitución señala como condición indispensable para la validez de la limitación del derecho a ejercer un oficio o una profesión, la protección contra riesgos para la sociedad" (Sentencia C-03.1/99).

No se exigen títulos de idoneidad. Con este proyecto de ley no pretendemos exigir títulos de idoneidad o experiencia laboral para ejercer la estética; consideramos que la facultad constitucional de exigir títulos de idoneidad, y la libertad para regular el ejercicio de las profesiones, no faculta al Legislador para violar el contenido esencial de los derechos que se reglamentan, imponiendo requisitos que superen lo razonablemente necesario para la protección del interés general y de otros bienes. Planteadas así las cosas creemos que la regulación propuesta se aviene con las directrices trazadas en esta materia por el máximo órgano de lo constitucional (Cfr. Sentencia C-177 de 1993).

Exigencias mínimas. Debemos reconocer que los esteticistas pueden aplicar su experiencia y conocimiento a diversos niveles y en distintos campos de la cosmetología sin requerir necesariamente de conocimientos o formación de tipo superior; pero sí parece necesario exigir requisitos mínimos de aptitud y conocimiento para practicar la ocupación que nos convoca. La salud debe ser una preocupación de todos y por ello se exige haber cursado y aprobado el décimo grado de educación secundaria para garantizar que por lo menos se tengan conocimientos elementales de química, biología del cuerpo humano y comportamiento y salud; por otra parte, se exige haber cursado un mínimo de 500 horas de capacitación en instituciones formales o no formales de modo que se tenga un mínimo de adiestramiento teórico y práctico.

Es necesario establecer un orden jurídico que garantice la seguridad y la calidad de los servicios que ofrecen los esteticistas y resulta imperativo adoptar las normas mínimas que permitan cualificar a las personas para ejercer esta profesión dentro de un marco de respeto con los pacientes, de eficiencia e idoneidad. De este modo, **evitamos** que

aquellos que no tienen el adiestramiento adecuado, los conocimientos, ni la experiencia estén brindando servicios en el campo de la estética en riesgo o detrimento de la salud de las personas.

Colaboración armónica entre médicos y esteticistas. El cosmetólogo queda respaldado legalmente para aplicar conocimientos relacionados con técnicas y equipos para diagnósticos estéticos; para realizar procedimientos de limpieza, masajes, depilación, drenajes y, en general, todos aquellos procedimientos faciales y corporales que no requieran de formulación de medicamentos, intervención quirúrgica o procedimientos que están reservados a otros Profesionales Sanitarios.

Los médicos y los esteticistas tienen una especial relación que debe ser de coordinación y respeto mutuo y en todo caso los esteticistas no deben invadir el campo reservado de los médicos, no obstante, que necesitan la constante coordinación, porque tienen campos propios de actuación en el propósito de embellecer o higienizar. El proyecto de ley autoriza que en ocasiones excepcionales los esteticistas presten algunos servicios reservados a profesionales de la medicina, pero siempre será bajo dirección y supervisión del médico respectivo.

El ejercicio de la cosmetología tiene implicaciones humanísticas. Como quiera que el proyecto de ley convierte a los esteticistas y cosmetólogos en auxiliares de la salud, es importante establecer normas sobre decoro profesional, utilización de equipos e implementos esterilizados, dedicación a los pacientes, calidad y científicidad, consideración y respeto entre colegas, etc.

Cosméticos y centros de estética. El proyecto de ley incluye también regulaciones sobre cosméticos, consultorios y centros de estética, así como de supervisión por parte de las autoridades administrativas de salud. De esta manera creemos que se puede ejercer la cosmetología en una forma segura.

Autorización a universidades. El proyecto autoriza a las instituciones de educación superior para ofrecer programas de capacitación teórica y entrenamiento práctico en el área paramédica de la cosmetología, lo cual contribuirá a profesionalizar y exaltar la ocupación del cosmetólogo.

Asimismo, el cosmetólogo podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal en el campo de su especialidad, así como en actividades orientadas a la promoción y uso racional de los cosméticos.

Comité Nacional del ejercicio de la cosmetología. Se crea una entidad de carácter asesor y consultivo integrada por autoridades de salud, médicos dermatólogos, autoridades educativas y cosmetólogos.

Las funciones atribuidas son meramente consultivas y administrativas, y se ejercen con fundamento en la función de policía administrativa propias de las autoridades competentes, la cual supone inspeccionar y vigilar según lo dispone el artículo 26 de la Constitución. El Comité tendrá también la función de estimular la práctica de la cosmetología dentro de parámetros éticos y de conocimientos científico y tecnológico. Ese Comité Nacional tendrá **ramas seccionales** en las capitales de departamento, las cuales también serán integradas democráticamente.

La labor de inspección y vigilancia en manos de este Comité, aunque no exclusivamente, tiene pleno respaldo constitucional:

“Si bien la inspección y vigilancia en el ejercicio de las ocupaciones que impliquen un cierto grado de peligrosidad –dice la honorable Corte Constitucional– puede ser realizada por autoridades administrativas, las normas básicas sobre las cuales se ejerza el control, y que por lo general tienden a restringir el ejercicio del derecho a ejercer libremente una actividad, deben tener rango legal. Con fundamento en estas normas legales las autoridades competentes, creadas para ello como es el caso del Comité Nacional del ejercicio de la Cosmetología o autorizadas por el legislador, podrán en ejercicio de la facultad de policía administrativa que compete al Estado, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades” (C- 177 de 1993).

El Comité Nacional y las seccionales que se crean no son un colegio profesional, sino una institución legal, de carácter administrativo, creada para vigilar y controlar el ejercicio de la actividad. La libertad de ejercer profesión u oficio no es absoluta y, por el contrario, el ordenamiento jurídico plasma respecto de ella importantes restricciones, en guarda del interés colectivo. Por eso se piensa en conferir ejercicio de funciones

públicas al mencionado Comité Nacional mediante una de las formas de descentralización: la denominada “por colaboración, que vincula a los particulares al servicio público, en búsqueda de la eficiencia, la celebridad y la economía y como una manera de asegurar la participación de todos en la vida de la comunidad (Crf Sentencia C-492 de 1996).

Competencia sancionatoria. Finalmente, el proyecto contempla sanciones y procedimientos administrativos por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley, la cual dará lugar a la iniciación de una acción administrativa, a cargo de los organismos que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones indicadas allí.

Estimados Colegas:

Todas las manifestaciones del arte son valiosas, pero, en nuestra opinión hay una sumamente delicada y de muy digna consideración: aquella que se refiere a prolongar la salud y la belleza del cuerpo durante toda la vida: la Cosmética.

De los honorables congresistas.

Atentamente,

*William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara.*

*Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.*

*Iván Correa Calderón,
Representante a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 023 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *William Vélez Mesa, Iván Correa Calderón*, y el honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamente Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999 - CAMARA por la cual de modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la **Estampilla Pro-Electrificación Rural**, a que se refiere la Ley 23 de 1986 y que fue creada y reglamentada su utilización, valor y destino para el Departamento del Valle del Cauca por medio de la Ordenanza No. 003 de noviembre 13 de 1986, se dominará “*Estampilla Pro-seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del departamento del Valle del Cauca*” y su recaudo en el departamento, se destinará exclusivamente a la financiación de la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2º. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, determinará el empleo, sistema de recaudo, distribución e inversión de los recursos obtenidos por la utilización de dicha Estampilla.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por:

*Jorge Ubeimar Delgado Blandón,
Representante a la Cámara
Circunscripción electoral del Valle del Cauca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es conocida por todos ustedes y sentida por la población colombiana la grave crisis que atraviesa el sector Agropecuario del país, por falta de incentivos tributarios y subsidios que hagan competitiva su explotación;

además de los graves problemas de descomposición social y orden público que afectan el campo colombiano, muy especialmente las regiones que tienen presencia de los grupos subversivos como el departamento del Valle del Cauca.

De nada servirá entonces silenciar los fusiles, si a ese motor de la vida nacional que es el agro, no se le introducen unos mecanismos de protección y ayuda de parte del Estado que lo saquen de la crisis en que se encuentra y conduzca entonces a aliviar la miserable situación en que viven nuestros campesinos.

Las grandes ciudades del país están sufriendo en este momento las consecuencias de la falta de productividad de los llamados productos del pan coger, encontrando en los supermercados productos agrícolas como el plátano, aguacate, arroz, etc., producidos en países vecinos que con la invasión del mercado nacional han contribuido a la quiebra del productor agrícola.

Si queremos en consecuencia llevar la paz, la prosperidad, la riqueza y el bienestar a los campos colombianos para que a la vez haya paz, prosperidad y riqueza en las ciudades, tiene que participar el Poder Legislativo en la implementación de medidas que favorezcan dicho desarrollo y prosperidad como la que presentamos a través del presente Proyecto al reformar la Ley 23 de 1986, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se Establece su Destinación"

Como ustedes honorables Representantes conocen la Ley 23 de enero 24 de 1986, en su artículo 1º autorizó "a las Asambleas Departamentales y a los Consejos Intendenciales y Comisariales por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país". El artículo 6º. Determinó que "la totalidad del producido de la Estampilla a que se refiere esta ley, se destinará a la financiación exclusiva de electrificación entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio "y la Ordenanza 003 de noviembre 13 de 1986, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, creó la citada Estampilla, reglamentó su utilización y destinación en el Departamento y autorizó al Gobernador del departamento para su Reglamentación.

Por haber cumplido esta ley su cometido en un 95% en el departamento del Valle del Cauca y requerirse con urgencia reactivar la producción agropecuaria, mejorar la calidad de vida y alimentaria de la población y el desarrollo rural del departamento se propone cambiar el nombre de la Estampilla y la destinación de dichos recaudos a partir de la fecha de sanción y promulgación del Proyecto de ley que se presenta por el resto de tiempo faltante para completar los 20 años de vigencia de la Ley 23 de 1986, para invertir dichos recaudos en la seguridad alimentaria y desarrollo rural del departamento del Valle del Cauca, autorizando a la Asamblea Departamental para que determine su utilización, recaudo y distribución.

Esta angustiosa necesidad de reactivación que tiene el campo vallecaucano ha sido solicitada a los Congresistas del departamento del Valle del Cauca, por el señor Gobernador y los honorables Diputados en Pleno en igual forma por innumerables solicitudes de campesinos y empresarios agobiados por la crisis que vive el agro vallecaucano.

Este proyecto es de origen Parlamentario por cuanto en él no se está creando un nuevo tributo, sino que se está modificando el nombre y destinación del ya existente por la Ley 23 de enero 24 de 1986.

De los honorables Parlamentarios,

Jorge Ubeimar Delgado Blandón,
Representante a la Cámara

Por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 024 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Ubeimar Delgado Blandón.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

El Congreso de la República

DECRETA:

T I T U L O I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRE Y MUJER

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar sus condiciones de vida, con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2º. El objeto de la presente ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3º. La presente ley, se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven; en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia especialmente en el sector mujer.

Artículo 4º. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO II

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5º. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6º. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera;

b) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;

c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;

d) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7º. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

T I T U L O II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

De la formación igualitaria de los ciudadanos

Artículo 8º. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9º. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones esteriotipadas de hombres y mujeres;

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar embarazos no deseados evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;

c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbano como en lo rural, para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;

d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos, publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades. El ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo social, económico y político;

h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícolas, industria, comercio y actividades artesanales;

j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPITULO II

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la

igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Agricultura y desarrollo social procederá:

a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;

b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y estructuras cooperativas, fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;

c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;

d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar;

e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPITULO III

De los derechos políticos, ciudadanos, y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en asociaciones civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformas sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. En las juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, en las de economía mixta y en general, en cualquier organismo de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) de capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 17. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPITULO IV

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 19. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y

estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 20. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 21. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbano y rural a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 22. La adquisición de un inmueble para vivienda ya sea en el sector urbano o rural por parte de una mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes y programas que se proyectan en aplicación de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 23. El Estado adoptará las medidas necesarias para que la mujer rural y cabeza de hogar en el sector urbano, tenga preferencia en la obtención de créditos bancarios, cooperativos, hipotecarios y otras formas de créditos financieros destinados a vivienda y adquisición de servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía y saneamiento básico, así como para gastos de hogar.

Artículo 24. El Estado garantizará la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 25. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 26. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 27. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal.

Artículo 29. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedulación de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 30. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles nacional e internacional, que conformen las artesanas, las pequeñas y medianas industriales y las empresas innovadoras.

Artículo 31. Las microempresarias, artesanas pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO V

De los derechos sociales

Artículo 32. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 33. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 34. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 35. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 36 El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 37. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 38. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del quehacer cotidiano a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 39. El Estado colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de mujer urbano y rural de que trata la presente ley, en los niveles central, departamental y municipal, competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 41. El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por las distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 43. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongan a ella.

Presentado por:

Honorable Representante,

Juana Yolanda Bazán Achury.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la igualdad de derechos entre hombre y mujer

Honorables Representantes y Senadores:

La Constitución Nacional establece como fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Por su parte el artículo 13 de la misma obra, enseña que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen Nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. EL Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados..."

Nos proponemos con el presente proyecto de ley, crear espacios en los que los principios constitucionales anteriormente traídos y los que los complementan, tengan posibilidad de ser desarrollados eficazmente en favor de la mujer colombiana, como sujetos que demandan cambios en la distribución de recursos y tareas sociales y facilitar su participación equitativa en la construcción y en los frutos del desarrollo.

No podemos negar que los mecanismos de discriminación sexual en contra de la mujer, son múltiples. Se enraizan en la división del trabajo, se gestan al interior de los procesos de socialización, tanto en la familia como en la escuela, se reproducen y reconstruyen en los distintos espacios sociales, en el mercado y en las diversas instituciones, se difunden y generalizan a través de los medios de comunicación: finalmente, se cristalizan en las representaciones y valoraciones sociales de lo femenino y lo masculino y en la normatividad social que regula la convivencia humana.

Si bien las raíces de la discriminación trascienden largamente la acción del Estado, este no ha jugado un papel neutro en la construcción de los géneros. Por lo tanto, se hace necesario implementar políticas de acción positivas para revertir el sentido de su intervención y propender a la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Por esto mismo, uno de los objetivos prioritarios que se propone este proyecto, es lograr que los distintos sectores de Administración del Estado hagan suya la tarea de transformar la situación social de las mujeres y construir una sociedad con igualdad de condiciones.

Un hecho que demuestra el interés de Colombia por encontrar formas de trato igualitario, es el haber adoptado mediante la Ley 051 de 1981, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por lo mismo participó en forma activa en la cuarta conferencia sobre la mujer celebrada en Beijing (China), con el fin de consolidar un plan de acción Mundial que contribuya a erradicar definitivamente cualquier forma de discriminación y cualquier obstáculo que impida el desarrollo pleno de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre. Surge entonces la necesidad de poner en marcha mecanismos que promuevan efectivamente el avance de la mujer en nuestra sociedad. Esta preocupación, obviamente, no es única en nuestro país, sino que el mundo cuenta con una plataforma o plan de acción que guía las actividades orientadas a lograr un verdadero desarrollo, una verdadera igualdad y equidad entre hombres y mujeres de todos los países. En esta plataforma se establecen medidas que van a dar cambios fundamentales; sin embargo, para que se cumplan los objetivos establecidos en ella, es indispensable que se adopten acciones inmediatas y responsables por parte de los gobiernos y la comunidad internacional.

Los resultados de una conferencia mundial, pueden quedarse en simple letra muerta si no se establecen metas y compromisos que dinamicen el proceso de transformar las condiciones que mantienen a las mujeres y a las niñas en una situación social desventajosa.

Con el fin de cumplir este objetivo, presentamos este proyecto de ley que recoge principios propósitos y políticas a seguir, tal como lo han hecho otros países vecinos como Venezuela, Chile y Costa Rica entre otros. El primero promulgando la ley de igualdad de oportunidades para la mujer de 1993, segundo con el plan de igualdad de oportunidades para las mujeres 1999 y el último con los compromisos de Beijing y su cumplimiento en Costa Rica.

Además, tenemos el pleno convencimiento que estas acciones en pro de la igualdad, posibilitan espacios de acción para la mujer y lograr que ella participe plenamente en todas las esferas de la sociedad, contribuyen al desarrollo de la Paz, a la consolidación de la democracia, a la erradicación en buena parte de la pobreza, al avance de la mujer y al fortalecimiento de una cultura de respeto, por los derechos humanos. Por eso, el proyecto que ponemos a consideración procura desarrollar políticas en los aspectos de la plena igualdad entre el hombre y la mujer, lo que implica la eliminación de cualquier forma de discriminación; la formación igualitaria de los ciudadanos; el respeto por los derechos de la mujer en forma general y específicamente en cuanto tiene que ver con los derechos laborales, políticos y de organizarse; los económicos así como la regulación de situaciones en las que más comúnmente se desempeña la mujer colombiana tales como la actividad doméstica, microempresarial, artesanal, etc.

Pensamos que este proyecto recoge una buena cantidad de inquietudes que preocupan a los distintos sectores y organizaciones en los que la mujer es protagonista.

Es este el motivo por el que pedimos al honorable Congreso, dar viabilidad a esta iniciativa.

Atentamente,

Juana Yolanda Bazán Achury,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio del año 1999. Ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 025 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán Achury*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1999 CAMARA

(Ley Quimbaya)

por medio de la cual se autoriza la emisión de la "estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción el Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la emisión de la "estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999.

Parágrafo. La zona afectada y los ciudadanos amparados por la presente ley están ubicados principalmente en los siguientes municipios de los departamentos, de Quindío, Risaralda, Caldas, Valle y Tolima:

* Quindío: Armenia, Calarcá, La Tebaida, Córdoba, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Circasia, Filandia, Buenavista, Salento y Barcelona.

* Risaralda: Pereira, Dos Quebradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella y La Virginia.

* Caldas: Chinchiná.

* Valle: Cartago, Ulloa, Alcalá, Argelia, Bolívar, La Victoria, Sevilla, Obando y Caicedonia.

* Tolima: Cajamarca, Roncesvalles.

El Gobierno Nacional podrá hacer extensivos a otros municipios los beneficios consagrados en la presente Ley, si las condiciones así lo ameritan.

Artículo 2º. La emisión de la "estampilla Quimbaya" se autoriza hasta por ochocientos mil millones de pesos (\$800.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla que por esta ley se autoriza, en las actividades y operaciones que se deban realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Consejo Distrital de Santa Fe de Bogotá en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. El producido de la "estampilla Quimbaya" se destinará principalmente para:

- * Establecer exenciones y estímulos tributarios a nuevas empresas que se ubiquen en la zona del desastre, y a aquellas preexistentes a la fecha del terremoto, que generen nuevos puestos de trabajo.

- * Crear Zonas Francas que permitan reactivar la economía local y regional.

- * Otorgar microcréditos y subsidios a mujeres cabeza de hogar para fomentar la puesta en marcha de Famiempresas y microempresas. La capacitación pertinente estará a cargo del Sena y/o Universidades locales.

- * Establecer subsidios y préstamos blandos para la reconstrucción de infraestructura, vivienda y edificaciones afectadas.

- * Vincular el personal damnificado al Sistema Subsidiado de Salud

- * Permitir que los estudiantes de Primaria, Secundaria y Educación Superior, cuyas familias resultaron afectadas por el terremoto, estudien sin costo alguno.

- * Otorgar condiciones efectivas de alivio a los deudores hipotecarios afectados.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 6º. La estampilla objeto de esta ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como de licores, cerveza, juegos de suerte y azar entre otros, que dispongan las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y el Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 7º. El control del recaudo e inversión de lo producido por la "estampilla Quimbaya" será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital, y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro.
Senador de la República.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Joven fui y he envejecido, y no he visto justo desamparado, ni su descendencia que mendigue pan" (Salmos 37:25)

"Nada está perdido mientras exista la ilusión por encontrarlo" (San Agustín)

La Naturaleza nuevamente fue cruel con el Eje Cafetero. El terremoto del pasado 25 de enero fue la peor calamidad sufrida por el medio.

El balance no pudo ser peor: más de mil muertos, 250 mil damnificados, 50 mil viviendas destruidas, y un colapso total en la economía de la región. Edificios derruidos, incontable número de viviendas con sus

interiores totalmente averiados, municipios como Montenegro, Calarcá y La Tebaida casi borrados de la faz de la tierra, el espacio urbano de Pereira y Armenia zurrado de escombros; familias sin techo, los servicios públicos interrumpidos, el pánico, el desconcierto, en fin, sólo tragedia de la que muy pocos escaparon, pues de alguna forma todo pereirano, todo quindiano y todo caldense fue afectado en pequeña o en gran medida por este nuevo y terrible embate de la naturaleza.

"¿Qué decir ante la magnitud de esta desgracia? La población ilesa se armó de valor para afrontar la penuria por sus familiares muertos, por la pérdida de sus bienes y, sobretodo, para transformar su dolor en fuerza de voluntad colectiva, heredada de sus ancestros de hacha y machete, y erguirse sobre los residuos en que convirtió a sus escenarios citadinos este favoroso sismo."¹

El anterior es el aporte de una población valerosa y esforzada...

¿Y cuál será el nuestro? Por ello convocamos a la solidaridad nacional con este Proyecto de ley, el cual permitirá construir sobre los escombros y las desgracias, una nueva política urbana, un dinámico esquema industrial y comercial, nuevas relaciones laborales y un modelo justo de desarrollo económico y social.

¡Que atrás queden definitivamente la tristeza y el dolor, y que el futuro se convierta en un nuevo sol de esperanza que irradie Paz y Progreso al Eje Cafetero!

De los Señores Congresistas muy respetuosamente,

*Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 026, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2º. El 100% del producido de que trata el artículo 1º de esta ley, se distribuirá así: 30% para los niños de la calle, 30% para los ancianos desprotegidos, 20% para los programas de prevención y tratamiento del SIDA, y el 20% restante para programas relacionados con la drogadicción.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla para financiar estos programas sociales se autoriza hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999 en cada sección territorial.

Artículo 4º. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

¹ "La tarde"

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de la estampilla en los asuntos que conciernen a los municipios.

Artículo 6°. El producido de esta estampilla será aplicado en su totalidad al financiamiento de los proyectos sociales de que trata el artículo 1° de la presente ley, en cada sección territorial. Igualmente para velar por la integridad personal de los beneficiarios de esta ley, mediante actividades de recreación dentro y fuera de su territorio, para programas culturales, de capacitación, de formación integral y de afiliación a los sistemas subsidiados de salud a través de las A.R.S. legalmente constituidas mediante el cumplimiento de los requisitos de la ley.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8°. La estampilla objeto de la ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como de licores, cerveza, juegos de suerte y azar entre otros, que dispongan las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y el Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 9°. El control del recaudo e inversión de lo producido por la "Estampilla Social" será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por La Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,
Senador.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Constitución Nacional en su artículo 338 faculta al Congreso de la República para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Con base en dicha premisa, presento a la consideración del honorable Senado de la República una de las más prioritarias y grandes proyecciones en materia social, no sólo para que sirva de parámetro a quienes hacen parte del engranaje oficial a todos los niveles, sino por la preocupación que debe tener el Gobierno Nacional y los Gobiernos Seccionales frente a toda la comunidad sin distingo de clases.

Además, nuestra Constitución dispone en su artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".

Consideraciones

Niños de la calle

Dentro del concepto "ciudadanos o habitantes de la calle" y para efectos de esta ley, se entenderá aquellos grupos de ciudadanos que sin distingo de sexo, raza, estado civil, condición social, condición mental u oficio, viven en la calle permanentemente o por períodos prolongados y con ella establecen una estrecha relación de pertenencia y de identidad, haciendo de la vida de la calle una vida temporal o permanente, en contextos de una dinámica sociocultural que le es propia y particular. Esto hace que socialmente hablando, sean y puedan ser considerados como una minoría social.

Hacen parte, entonces, de este grupo, los llamados niños y jóvenes de la calle que son un grupo social sujeto a derechos y deberes humanos y civiles, en igualdad de condiciones a las demás minorías, grupos y

sectores que componen la Nación colombiana. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación constitucional de velar por la calidad de vida de estos sectores de la población, y de garantizar el servicio de todos sus derechos ciudadanos sin discriminación ninguna. Por lo que con la creación de la "Estampilla Social" se garantiza que en los planes de desarrollo social gubernamentales queden consideradas estrategias y acciones que de modo especial cubran a los ciudadanos o niños de la calle.

Señores Congresistas: Al aprobar esta iniciativa que responde a una necesidad social para tratar de mejorar la calidad de vida de aquellos grupos discriminados de la sociedad, haciendo prevalecer los principios constitucionales de la igualdad de los seres humanos –contemplados en nuestra Carta Política en el artículo 13– estaremos realizando una acción de reconocimiento a la atención social de los niños de la calle y especialmente a aquellos que no cuentan con la debida atención del Estado, por falta de dinero para una efectiva correspondencia entre sus necesidades y las disposiciones de gobierno para mejorar sus condiciones de subsistencia.

Ancianos desprotegidos

Es obligación del Estado, la atención de nuestros ancianos, consagrada en la Constitución Política en su artículo 46, cuando dice: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

El propósito que me asiste para poner a consideración de ustedes esta iniciativa en favor de los ancianos desprotegidos, que son aquellos que carecen de hogar o familiares que les brinden atención y cuidado personal y claman por un lugar donde pasar sus últimos días, es que se apruebe a través del Congreso de la República la emisión de la "Estampilla Social", la cual facilitará el acceso de unos recursos importantísimos y por ende de la comunidad.

Prevención y tratamiento de enfermos de SIDA

La situación del SIDA, en Colombia es preocupante. De acuerdo con las últimas estadísticas del Ministerio de Salud, se ha podido comprobar que esta enfermedad se ha extendido a todos los rincones de nuestra Patria y lo peor es que tiende a su aumento. Es así como se ha podido establecer que en nuestro país para el año de 1996 existían 13.294 personas contagiadas con el VIH, de las cuales 5.899 ya habían desarrollado la enfermedad.

De las 13.294 personas infectadas, 10.104 correspondían a hombres, 1.227 a mujeres y de 1.963 no aparecían registrados datos de sexo. La población infantil también se vio afectada por la infección, pues hasta junio de 1995, 99 niños de 0 a 4 años y 51 entre 5 y 14 años estaban infectados. De los 13.204 infectados, 1.038 habían sido por vía sexual, 110 a través de la sangre y 133 por transmisión prenatal. En Colombia la incidencia del SIDA se ha presentado en cifras desiguales dependiendo de las regiones, pero en general, para 1996, los departamentos en donde están las ciudades más grandes ocupan los primeros lugares, en el siguiente orden:

Santa Fe de Bogotá estaba a la vanguardia en número de casos con 5.274, en segundo lugar se ubica Antioquia con 2.459 casos, en tercer lugar estaba el Valle con 2.240, en cuarto lugar estaba Atlántico con 639, Risaralda ocupaba el quinto lugar con 410 casos, y en Santander se habían registrado 399 casos.

Vale la pena anotar que la situación del SIDA en San Andrés para 1996, ya era preocupante, pues a pesar de su poca población se habían presentado 43 casos, lo que equivalía a una incidencia de 988 personas infectadas por millón de habitantes, la segunda después de Santa Fe de Bogotá en donde era de 1.029 personas infectadas por millón de habitantes.

En cuanto a índices de mortalidad el último informe indica que hasta junio de este año habían fallecido 2.457 de los 12.966 infectados, es decir, el 18.9%.

De acuerdo con estas estadísticas podemos sacar en conclusión que la situación del SIDA en Colombia ya para 1996 era crítica, pero más crítica, es la situación, que aun en nuestros días tienen que padecer los enfermos del SIDA, quienes deben afrontar no solamente el padecimiento de su enfermedad, sino también la grave discriminación que gira en

torno a ellos, en todos sus niveles, tanto en lo social como en lo político y laboral:

En Colombia la incidencia del SIDA se ha presentado en cifras desiguales dependiendo de las regiones, pero en general, para 1996, los departamentos en donde están las ciudades más grandes ocupan los primeros lugares. Actualmente a nivel nacional las estadísticas de los reportados en el Ministerio de Salud nos muestran los siguientes índices*:

| | |
|-----------------|--------------------|
| Amazonas | 11 |
| Antioquia | 1.203 |
| Arauca | 8 |
| Atlántico | 259 |
| Bogotá | 3.894 |
| Bolívar | 59 |
| Boyacá | 29 |
| Caldas | 130 |
| Caquetá | 12 |
| Casanare | 12 |
| Cauca | 30 |
| Cesar | 55 |
| Chocó | 8 |
| Córdoba | 82 |
| Cundinamarca | 42 |
| Guainía | 1 |
| Guajira | 39 |
| Guaviare | 10 |
| Huila | 105 |
| Magdalena | 100 |
| Meta | 58 |
| Nariño | 23 |
| Norte Santander | 214 |
| Putumayo | 14 |
| Quindío | 187 |
| Risaralda | 270 |
| San Andrés | 16 |
| Santander | 224 |
| Sucre | 39 |
| Tolima | 117 |
| Valle | 952 |
| Vaupé | S.R (Sin Reportar) |
| Vichada | 4 |
| Sin datos | 226 |
| Total | 8.433 |

* Informe parcial a diciembre de 1997.

Drogadicción

El problema de la drogadicción ha entrado en todos nuestros tejidos sociales, constituyéndose en una enorme barrera que impide el desarrollo normal de los individuos. Esto trae consigo gravísimas consecuencias que van a dejar un número enorme de compatriotas con problemas tanto psíquicos y psicológicos.

Frente a esta cuestión se han hecho intentos de forjar iniciativas que muy pocas veces logran enmarcar las soluciones necesarias para tender una mano a esas personas que están lamentablemente envueltas en este vicio; la causa: la falta de un apoyo económico que las pueda llevar a cabo. A la hora de buscar recursos para la prevención y el tratamiento del problema de la drogadicción, pocas son las vías que se encuentran. Los recursos escasean, el dinero no se consigue, pero desde la otra orilla los niños y los jóvenes de nuestra sociedad caen día tras día en las manos de

la farmacodependencia. Por eso es urgente tomar una determinación sobre este asunto, y nosotros, honorables Senadores, como personas elegidas para favorecer al pueblo, tenemos en nuestras manos, con la creación de esta estampilla, la iniciativa que va a servir con la mejor herramienta, para brindar los recursos en vías a la erradicación de este flagelo.

Siempre ha existido una preocupación por legislar en materia social y en especial en favor de los más desprotegidos.

La presente ley que autoriza la emisión de la "Estampilla Social" como recurso para financiar programas sociales en favor de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamientos de enfermos del SIDA y la drogadicción, estoy seguro tendrá aceptación de los honorables Senadores, a quienes el pueblo confirió facultades para legislar en su favor y en razón en sus objetivos.

Pienso que esta iniciativa, señores Senadores, es de grandes repercusiones sociales, a la vez que estoy completamente seguro que será aceptada y respaldada por todos, porque es la mejor forma de proporcionar esta clase de servicios a la comunidad en general, especialmente si miramos hacia las zonas marginadas en donde por falta de una verdadera justicia social, cada vez hay más descomposición social caracterizada por actitudes hostiles y violentas contra la misma estructura del Estado.

Por ello es necesario contrarrestar la incomprendición para que las clases marginadas sientan el acercamiento de los gobernantes hacia ellos. La justicia siempre será el mejor instrumento para frenar la desarticulación social; de ahí lo imperativo de juntar voluntades para aprobar esta ley que solamente busca exigir garantías sociales para toda Colombia como parte del mandato de la Constitución que señala derechos para todos, sin distingo de clases, lo cual debe asegurarse mediante leyes efectivas en favor de nuestros compatriotas.

*Carlos Moreno de Caro,
Senador.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El dia 30 de julio de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 027 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 028 DE 1999 CAMARA

por el cual se reglamentan y desarrollan las veedurías ciudadanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo que promueve la participación de todos los colombianos en el control social de la gestión pública frente a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, tendientes al cumplimiento de las normas y principios que sobre moralidad, igualdad, transparencia, eficacia, eficiencia, honestidad, celeridad, imparcialidad y publicidad, establece la Constitución Política en procura del bienestar común.

Artículo 2°. *Objetivos.* Para el cumplimiento de sus derechos, las veedurías podrán actuar de conformidad con los siguientes objetivos:

a) Intervenir en los procesos de planeación, a fin de obtener la más amplia participación ciudadana, en la identificación de las necesidades más sentidas y en la elaboración de los planes de desarrollo;

b) Vigilar que a las asignaciones presupuestales, se dé prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población;

c) Vigilar que los procesos de contratación sean transparentes, objetivos y benéficos para la comunidad;

d) Vigilar la ejecución y calidad de las obras, vinculando a los asociados en esta labor;

e) Hacer conocer a las autoridades, el resultado de su actividad de control social, haciendo las sugerencias y recomendaciones pertinentes;

f) Denunciar ante la autoridad u organismo respectivo, los hechos irregulares que encuentre en el ejercicio de la gestión administrativa, técnica o investigativa.

Artículo 3º. Características. En ejercicio de la gestión ciudadana, las veedurías presentan las siguientes características:

a) Es un medio de control social, ejercido directa y únicamente por la comunidad a través de organizaciones jurídicamente establecidas;

b) El control se ejerce sobre los recursos y bienes públicos que se manejen en la respectiva entidad territorial donde ejercen su labor;

c) El control se puede ejercer sobre cualquiera de las áreas sectores o dependencias que maneje el organismo o autoridad, es decir, administrativo, financiero, jurídico, contractual, agropecuario, laboral, técnico, minero, educativo, del sector salud, ambiental, obras públicas, sobre servicios domiciliarios públicos o privados y sobre aquellas obras o proyectos donde la comunidad se sienta afectada;

d) El sistema promueve y apoya la conformación y el mantenimiento de las veedurías ciudadanas, cuyo objeto específico sea el ejercicio de la gestión pública.

Artículo 4º. Requisitos. Para la creación y conformación de una veeduría ciudadana, se necesitan los siguientes requisitos:

a) Constituirse en una organización social, con personería jurídica;

b) Tener presencia e influencia en la zona ante la cual se constituya y represente;

c) Elaborar y presentar sus estatutos, donde se establezca, el domicilio, dirección y nombre de los miembros el cual es ilimitado;

d) Tener dentro de su objetivo social la participación en el control de la gestión pública, como actividad principal;

e) Obrar en beneficio de la colectividad y el bienestar general.

Parágrafo. En ningún momento se le dará trámite a una petición o solicitud a una veeduría, donde esta sea de carácter personal.

Artículo 5º. Funciones. Las veedurías tendrán dentro de otras funciones, que deberán establecerse en sus reglamentos, las siguientes:

a) Exigir informes sobre la gestión de los funcionarios y autoridades públicas;

b) Establecer la responsabilidad que se derive como ejercicio de la gestión cívica realizada;

c) Recomendar y remitir a la autoridad competente el resultado de la investigación realizada, para que inicie las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales;

d) Asesorar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuando estas lo requieran.

Artículo 6º. Inscripción. Para el ejercicio pleno de sus derechos, funciones y labores, las veedurías, deberán inscribirse en la Alcaldía del municipio o la localidad donde ejercerán sus actividades, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud de inscripción, donde se detalla el nombre y sigla de la veeduría, las directivas, el representante legal, el domicilio, la dirección y el teléfono de la sede.

2. La solicitud deberá ir acompañada de tres copias del original respectivo.

3. Los directivos y el representante legal deberán aportar los certificados disciplinarios y judiciales respectivos.

4. El alcalde del municipio respectivo deberá inscribir en un registro que se abrirá para el fin, la veeduría respectiva, dentro de un plazo de cinco días corrientes, sin exigir requisito adicional a los contemplados en esta ley.

5. El acto administrativo por el cual se declare la inscripción de una veeduría ciudadana, será una resolución de la alcaldía respectiva.

6. A partir de la entrega de la resolución, por parte de la alcaldía, la veeduría no necesita de experiencia, ni trámites adicionales, para ejercer su labor.

7. La renuencia, dilación o negativa para inscribir a una veeduría ciudadana por parte de cualquier funcionario, se tendrá como causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 7º. Actuaciones. Para el ejercicio de sus actividades, las veedurías ciudadanas actuarán bajo el amparo de los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, y de las Leyes 57 de 1985 y 80 de 1993, para lo cual todas las autoridades públicas y aquellos particulares que ejerzan transitoriamente dichas funciones, deberán prestar toda la colaboración que aquellas requieran.

Parágrafo. Cuando se ejerza por intermedio de una veeduría, el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y no haya respuesta, se entenderá que hay silencio administrativo positivo.

Artículo 8º. Incompatibilidades. Ni las veedurías ciudadanas con personería jurídica, ni sus miembros podrán contratar con las entidades que vigilan.

No podrán formar parte de las veedurías, los ciudadanos que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con los alcaldes, concejales, diputados, gobernadores, directores de departamentos administrativos, institutos y miembros de juntas directivas de los respectivos organismos, que sean sujetos a la inspección de las citadas veedurías.

Artículo 9º. Organismo de control. Las faltas en que incurran las veedurías o sus miembros serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación o por sus delegados.

Artículo 10. Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expida los decretos reglamentarios, sobre la inscripción de las veedurías ante las alcaldías municipales y sobre el apoyo que el gobierno nacional brindará para su eficiente ejercicio.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley estatutaria regirá a partir de su sanción.

*Consuelo González de Perdomo,
Representante a la Cámara
Departamento de Huila.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Colegas:

Fiel a mi compromiso de trabajar en pro de la defensa del patrimonio público, me permito presentar a consideración de la Corporación, el presente proyecto de ley que desarrolla y reglamenta las normas por medio de las cuales todos los ciudadanos del país pueden ejercer controles sobre los bienes y acciones que realizan los funcionarios públicos al servicio del Estado en los diferentes niveles territoriales.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la vida política y social del colombiano sufrió una amplia y profunda transformación.

En primer lugar, pasamos de una democracia representativa a una con mayor participación de todos los asociados, lo que conllevo a un cambio en la naturaleza y fines del Estado y en el papel del ciudadano frente a la sociedad.

La estructura de nuestra Nación está organizada como un Estado de Derecho, el cual se enmarca dentro de los principios de la democracia, la participación y el pluralismo, dándole prelación a la dignidad humana y a la prevalencia del interés general o social sobre el particular.

Consideraciones de índole social

La Constituyente de 1991 decidió impulsar la participación ciudadana de todos los colombianos, mediante acciones y controles que pudieran ejercer y desarrollar frente a las autoridades administrativas, judiciales y legislativas del país, con el fin de verificar, directamente, posibles irregularidades cometidas que afectaran en alguna medida el bienestar de todos los asociados.

Este cambio de actitud, desarrollado en principio a través del artículo 23 de la Carta, mediante el llamado Derecho de Petición, que fue adquiriendo forma con la expedición de la Ley 134 de 1994, sobre mecanismos de participación ciudadana.

Fue así como en el pasado reciente muchos grupos de ciudadanos independientes ejercieron un papel fundamental y destacado, en cuanto a la vigencia de la gestión administrativa, en organismos y dependencias del Estado. Pero debido a la falta de una oportuna y eficiente reglamentación en la forma de obtener respuestas claras y oportunas, su labor se vio menguada por el carácter no vinculante ni obligatorio de las peticiones.

De ahí la importancia de darle el carácter de rango legal, a esta importante institución en Colombia.

Sustento normativo

1. Normas constitucionales

Artículo 2º. Aporta con toda claridad los fines esenciales del Estado, como son:

- a) servir a la comunidad;
- b) promover la prosperidad general;
- c) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes;
- d) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten, etc.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 40, numeral 6º, donde afirma que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y para hacer efectivo este derecho puede... interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

Artículo 74. El cual consagra que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Artículo 83. Establece que las acciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 87. Preceptúa que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Artículo 89. Consagra que la ley establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias, derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Artículo 95. Habla de los deberes y las obligaciones de los colombianos y establece la obligación de cumplir con la Constitución y las leyes.

Artículo 103. Establece los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 152, literal d: estatuye el trámite que mediante ley estatutaria, se realizan con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 270. Contempla que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permita vigilar que la gestión pública se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Normas legales

En desarrollo de atribución que la Constitución le confiere a la ley, se han expedido varias leyes, que regulan la intervención de las organizaciones civiles en el control de la gestión pública. Ellas son:

Ley 134 de 1994: sobre mecanismos de participación ciudadana como el referéndum, plebiscito, revocatoria del mandato, cabildo abierto y las iniciativas populares.

Ley 136 de 1994: que trata sobre el régimen municipal.

Ley 80 de 1993: establece en su artículo 66, que todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Ley 60 de 1993: sobre distribución de competencias y recursos entre la Nación y entidades territoriales.

Ley 99 de 1993: que trata de la preservación y conservación del medio ambiente.

Ley 100 de 1993: sobre seguridad social.

Ley 101 de 1993: sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Como se observa existe una amplia gama de legislación donde los ciudadanos pueden ejercer el control que requieran sobre la gestión política administrativa de los funcionarios al servicio del Estado, pero su aplicación no está reglamentada ni definida en norma especial alguna.

De ahí que es preciso definir con exactitud, los objetivos, alcances, derechos, obligaciones, procedimientos para su ejercicio, tiempo para resolver las peticiones y las sanciones que se puedan imponer.

Dejo a consideración de los miembros del Congreso, el presente proyecto en el entendido que sabrán acompañarme para sacarlo adelante y darle así a la sociedad civil, mecanismos más expeditos para actuar decididamente en la construcción del país que todos queremos.

Consuelo González de Perdomo,

Representante a la Cámara

Departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de julio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 028 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Consuelo González de Perdomo*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Gaceta número 235 - Martes 3 de agosto de 1999

PROYECTOS DE LEY

Págs

| | |
|--|----|
| Proyecto de Ley número 020 de 1999 Cámara- (Ley Marco de Acción Comunal), por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución política de Colombia, en lo referente a los Organismos de Acción Comunal. | 1 |
| Proyecto de Ley número 023 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética. | 15 |
| Proyecto de Ley número 024 de 1999, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986. | 19 |
| Proyecto de Ley número 025 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida. | 20 |
| Proyecto de Ley número 026 de 1999 Cámara- (Ley Quimbaya), por medio de la cual se autoriza la emisión de la "estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción el Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999. | 23 |
| Proyecto de Ley número 027 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Social" para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción. | 24 |
| Proyecto de Ley Estatutaria número 028 de 1999 Cámara, por el cual se reglamentan y desarrollan las veedurías ciudadanas. | 26 |